

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

EQUIPO N°9

MOOT DE LIBRE COMPETENCIA 2025
BULLARD FALLA EZCURRA+ | UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

09 de junio de 2025

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO.....	5
II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL, COMPETENCIA Y LEGISLACIÓN APLICABLE	6
II.1. El Tribunal Arbitral debió constituirse de conformidad al art. 36 del DL 3.826 de la República del Este.....	6
II. 2. Lo convenido por las partes limita la competencia de este Tribunal Arbitral.....	8
a. La Ley N° 29.155 no es vinculante para el Tribunal Arbitral	8
b. El convenio arbitral delimita la ley aplicable	9
c. En Zyphos existe un Tribunal Especializado para asuntos de libre competencia	10
III. MERCADO RELEVANTE.....	11
III.1. Definición y delimitación de mercados relevantes	12
a. Mercado de fabricación y comercialización de chips para la industria automotriz de Zyphos	12
b. Mercado de fabricación de vehículos convencionales, eléctricos, híbridos y autónomos....	13
III.2. Imprecisiones relativas a las características del mercado	14
a. Cuotas y concentración de mercado	14
b. Las licitaciones generan disciplina competitiva en los mercados relevantes	16
c. El entorno competitivo en Zyphos favorece el ingreso de nuevos competidores	17
IV. NO EXISTE UN GRUPO ECONÓMICO CONTROLADO POR LA CEB (O “GEE”, SEGÚN LA DEMANDA).....	18
IV.1. Inexistencia de un control efectivo de la CEB sobre WLL y NASA	18
a. La CEB no ostenta derechos de voto ni facultades para influir de manera decisiva en las decisiones estratégicas de WLL y NASA	19
b. Incompatibilidad entre la existencia de un grupo económico y la figura del interlocking indirecto horizontal	21
c. Diferencias sustanciales entre la CEB y la SASAC que invalidan la analogía de control ...	22
IV.2. Inexistencia de una operación de concentración sujeta a un deber de notificación.....	22
a. Ausencia de un control efectivo sobre Voladura y Zyphtiana por parte de WLL y NASA ..	23
b. El cálculo de umbrales contiene errores relativos a las relaciones mencionadas de control y participación.....	29
V. AUN EN UN ESCENARIO EN QUE SE MATERIALIZARA UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN, LOS SUPUESTOS RIESGOS QUE EXPONE EL DEMANDANTE NO SE PRODUCEN.....	31

V.1. Riesgos horizontales	29
a. Riesgos unilaterales	31
a.1. El mercado sigue siendo competitivo sin alteraciones sustanciales en la estructura del mercado.	29
a.2. Incluso si se presume una concentración entre Voladura y Zyphiana, la operación no implica riesgos competitivos.	30
a.3. No existen indicios de conducta excluyente o restrictiva	31
b. Riesgos coordinados.....	32
b.1. La diferenciación de productos dificulta la coordinación.....	32
b.2. La dinámica heterogénea y cambiante del mercado limita estrategias conjuntas	33
b.3. No existe una sola voluntad ni control común	33
b.4. Las relaciones preexistentes no prueban colusión	34
V.2. No existen riesgos verticales	35
a. Riesgos unilaterales	35
a.1. La Entidad no tendría la capacidad para materializar un bloqueo de insumos	36
a.2. La Entidad no tendría los incentivos para materializar un bloqueo de insumos	37
a.3. Un bloqueo de clientes difícilmente se podría llegar a materializar.....	38
VI. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA PARA INVOCAR LA SEGURIDAD NACIONAL.....	38
PETITORIO.....	42
BIBLIOGRAFÍA, REGULACIÓN Y JURISPRUDENCIA.....	40

TABLA DE ABREVIACIONES Y SIGLAS

ABREVIACIÓN O SIGLA	SIGNIFICADO
Aclaraciones	Aclaraciones del Caso Inversiones extranjeras en activos estratégicos y libre competencia, 2025, Bullard Falla Ezcurra + y Universidad del Pacífico.
Amonius	Amonius S.A.
ANC	Autoridad Nacional de Competencia de Zyphos
Encuesta autos	Anexo encuesta perfil adquirente de autos
Encuesta chips	Encuesta perfil del comprador de chips
Art.	Artículo
Caso	Caso, Inversiones extranjeras en activos estratégicos y libre competencia, 2025, Bullard Falla Ezcurra + y Universidad del Pacífico.
CE	Comisión Europea
CEB	Comisión Estatal de Bienes de la República del Este
Demanda	Demanda de la Autoridad Nacional de Competencia de Zyphos.
Destellantis	Destellantis S.A.
Pericia FK	Pericia económica FK economics
FNE	Fiscalía Nacional Económica de Chile
HHI	Índice de Herfindahl-Hirschman
Honza	Honza S.A.
LOAP	Listado Oficial de Árbitros Permitidos
Maxda	Maxda S.A.
Mitsua	Mitsua S.A.
NASA	Nitro Autos S.A.
Nissara	Nissara Limited

Reglamento de la CCN	Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Producción de Nyphosia
SASAC	Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales del Consejo de Estado de China
TDLC	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tohota	Tohota S.A.
UE	Unión Europea
Voladura	Voladura Chips S.A.
WLL	Wang Li Limited
Zyphiana	Zyphiana Technologies S.A.

I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Honorables Sres. Árbitros: La presente contestación tiene por objetivo rechazar de forma categórica las imputaciones formuladas por la ANC de Zlyphos, las cuales se constituyen sobre premisas erróneas, especulativas y una interpretación extensiva del marco normativo aplicable. Contrario a lo que sostiene la contraparte, la adquisición de participación accionaria de nuestra representada, WLL, en Voladura Chips: **(i)** no constituye una operación de concentración (y si así lo fuera, no sería de aquellas sujetas a notificación previa), **(ii)** no vulnera las normas de libre competencia, y **(iii)** no afecta la seguridad nacional de Zlyphos. Por el contrario, la participación accionaria adquirida por nuestra representada se enmarca en una legítima estrategia de inversión en el mercado abierto y competitivo de Zlyphos.
2. Por otra parte, también nuestra contraparte sostiene que este Honorable Tribunal Arbitral debe declararse competente para conocer de la controversia, dado que las partes celebraron válidamente un convenio arbitral sujeto al Reglamento de la CCN. Sin embargo, el planteamiento mencionado desconoce verdaderamente el acuerdo alcanzado libremente entre las partes, pues, en virtud de este reglamento, se contempla la aplicación de normativa especial, como lo es el DL 3.826 de la República del Este, el cual rige imperativamente a WLL como empresa estatal.
3. En cuanto al marco normativo aplicable, este corresponde a la legislación de competencia de Zlyphos, conforme a lo pactado por las partes. El intento de introducir normas ajenas a esta materia, como es la Ley N° 29.155 sobre seguridad nacional, desvirtúa el objeto del proceso arbitral, y fuerza la incorporación de consideraciones administrativas improcedentes en el arbitraje que deben ser expuestas en otras instancias. Resulta preocupante que este tipo de argumentos se utilicen para cuestionar la participación de una empresa extranjera como WLL, cuya única intención ha sido invertir y competir en condiciones de igualdad como cualquier otra empresa.
4. Como se demostrará en este escrito, a diferencia de lo sostenido por la demandante, no existe un grupo económico controlado por la CEB, ni se ha acreditado que esta entidad ejerza un control efectivo sobre WLL ni sobre NASA. La demandante confunde la mera participación accionaria (minoritaria) con control, e invoca analogías que resultan improcedentes con estructuras ajenas al concepto normativo de Zlyphos. La evidencia demuestra que WLL y NASA operan con plena autonomía funcional y estratégica.
5. Tampoco se ha configurado una operación de concentración, puesto que WLL no ostenta control alguno sobre Voladura Chips, ni siquiera de forma negativa, no verificándose así el art. 3 de la Ley N° 314. Además, aún en el improbable caso de que se estime que sí existe una

operación de concentración, esta no es notificable a la ANC porque no supera los umbrales legales exigidos por el art. 6.1 de la Ley N° 314, y no corresponde agregar cifras de otras entidades, ajenas al control de WLL, para forzar artificialmente su cumplimiento.

6. Adicionalmente, aun si se asumiera, sólo para efectos argumentativos, que existió una operación de concentración notificable, esta no presenta los riesgos anticompetitivos alegados por la contraparte, ni tampoco se han verificado dichos efectos en la práctica. Los mercados relevantes presentan condiciones competitivas; y no existen indicios de alzas de precios, exclusión de rivales ni coordinación anticompetitiva.
7. En definitiva, WLL ha actuado conforme a derecho, sin privilegios ni pretensiones especiales, sólo con la legítima aspiración de participar en el mercado de Zyphos en igualdad de condiciones. La actitud de la ANC, lejos de promover la libre competencia, sugiere la desconfianza frente a actores extranjeros, recurriendo a argumentos regulatorios para obstaculizar la inversión.
8. Por ello, solicitamos a este Honorable Tribunal: (i) declarar que es plenamente competente para conocer y resolver la presente controversia; (ii) rechazar íntegramente la demanda, desestimando todas y cada una de pretensiones de la Autoridad Nacional de Competencia de Zyphos; (iii) declarar que no existe un grupo económico controlado por la CEB que incluya a WLL, NASA, Voladura o Ziphiana; (iv) declarar que no se ha realizado una operación de concentración sujeta a notificación previa por parte de WLL; y (v) que la Ley N° 29.155, sobre Seguridad Nacional, no resulta aplicable al presente arbitraje.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL, COMPETENCIA Y LEGISLACIÓN APLICABLE

9. A continuación, nos referiremos, en primer lugar, a la constitución de este Honorable Tribunal Arbitral y a la obligación de considerar el DL 3.826 de la República del Este para el nombramiento de los árbitros. Y, en segundo lugar, abordaremos la limitación de este Tribunal en la aplicación de normas no pertinentes al objeto de la presente controversia.

II.1. El Tribunal Arbitral debió constituirse de conformidad al art. 36 del DL 3.826 de la República del Este.

10. La parte demandante sostiene en su Demanda que: “La ley de la República de Zyphos rige como lex arbitri, en función de la sede establecida mediante la elección de la institución administradora CCN, y cualquier requisito de consentimiento de la ley de Este debe considerarse irrelevante o tácitamente renunciado en el contexto del arbitraje internacional” (Demanda, párr. 37).

11. El demandante incurre en un error conceptual al sostener que la ley de la República de Zypbos rige como *lex arbitri* únicamente en función de la sede del arbitraje. Tal como lo establece la doctrina arbitral contemporánea, la *lex arbitri* no se determina automáticamente por la sede, sino por lo que las partes han acordado **expresamente** como el cuerpo normativo que regirá el procedimiento arbitral.
12. En este caso, las partes **convinieron aplicar el Reglamento de la CCN**, el cual se constituye como la verdadera *lex arbitri*. La legislación de Zypbos, como *lex loci arbitri*, sólo resulta aplicable de forma supletoria, en aquellos casos de vacíos normativos. Esta distinción entre la *lex arbitri* y la *lex loci arbitri*, ampliamente reconocida en la doctrina, ha sido ignorada por la contraparte.
13. Además, sostenemos que el Reglamento de la CCN es completo y suficiente para regir el procedimiento por los siguientes puntos:
 - i. El propio Reglamento habilita la aplicación del DL 3.826 de la República del Este, norma que rige de forma **imperativa** a WLL por su calidad de empresa estatal. Los arts. 13 y 15 del Reglamento permiten que, al momento de aceptar el nombramiento, los árbitros deban declarar cumplimiento con la “normativa especial aplicable”, lo que incluye el DL 3.826. Por este motivo, no era necesario incorporar esta norma de forma explícita en el convenio arbitral. Adicionalmente, el art. 15 del Reglamento exige que los árbitros suscriban un formulario al aceptar su designación, con el objetivo de constatar el cumplimiento de estos requisitos especiales, sin que en los hechos conste que este procedimiento haya sido debidamente observado. Esta previsión del Reglamento con respecto a la normativa especial aplicable muestra que este Reglamento es un instrumento normativo completo y suficiente, en el sentido jurídico que exige la práctica arbitral. El reglamento de la CCN regula todos los aspectos esenciales del procedimiento, y especialmente para este caso, las condiciones para la aceptación del cargo por parte de los árbitros; De igual manera, prevé como debe integrarse la normativa obligatoria aplicable a las partes, sin necesidad de acudir a la legislación supletoria de la sede del arbitraje, como lo es el DL 3.826, y esto descarta la existencia de vacíos normativos que habiliten la aplicación de la ley de Zypbos como *lex loci arbitri*; y finalmente, satisface el principio de autonomía de la voluntad de las partes, lo que constituye uno de los pilares fundamentales del arbitraje internacional. Al haber acordado expresamente este Reglamento como *lex arbitri*, las partes optaron por un sistema normativo autosuficiente, lo que hace no necesaria la aplicación de otras legislaciones en este caso.
 - ii. WLL **no** puede entenderse como renunciante tácita a dicha legislación imperativa. El argumento de la parte, en cuanto a que la participación de WLL en un arbitraje con sede en

Zyphos implica una renuncia automática a su legislación nacional, carece de sustento jurídico y desconoce el carácter irrenunciable de ciertas normas aplicables a entidades públicas.

- iii. En caso de que se interpretara, erróneamente, que existió una renuncia tácita al DL 3.826, ello **podría comprometer la validez** del laudo arbitral, conforme a la hipótesis del art. 34 número 2, letra a punto iv de la Ley Modelo, el cual establece como causal de invalidación del laudo, aquellos casos en los: “que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley” (Ley Modelo de la CNUDMI, 1985). En concreto, esta hipótesis se configura por el hecho de que, dado que el acuerdo arbitral establece la aplicación del Reglamento de la CCN el cual habilita legítimamente y hace exigible la aplicación del DL 3.826, el ignorar la aplicación de dicha legislación al momento de configurarse el Tribunal Arbitral constituye una vulneración del acuerdo.
 - iv. Finalmente, cabe recordar que la ANC, como entidad sofisticada de un arbitraje, debió prever la vigencia y aplicabilidad del DL 3.826 al momento de suscribir el convenio arbitral con una entidad estatal extranjera. El alegar desconocimiento de esta normativa resultaría contrario a la buena fe, especialmente cuando se encuentra directamente vinculada a la validez de este laudo arbitral.
14. En consecuencia, es el Reglamento de la CCN, y no la ley de la República de Zyphos, el que constituye la *lex arbitri* de este procedimiento, y en virtud de este reglamento, **resulta válida la exigencia de aplicar la normativa imperativa** del DL 3.826 al proceso de constitución del tribunal.

II. 2. Lo convenido por las partes limita la competencia de este Tribunal Arbitral

15. En lo que respecta a la aplicación de la ley de fondo aplicable a la controversia, sostenemos que el análisis y la consecuente calificación de los hechos jurídicos que se establezcan a través de este proceso arbitral deben limitarse exclusivamente a la consideración de las leyes de competencia de la República de Zyphos. Para ello, este Honorable Tribunal Arbitral deberá considerar exclusivamente el objeto de la controversia, deslindado por las partes en el convenio arbitral celebrado, y por ningún motivo excederse más allá de lo convenido.

a. La Ley N° 29.155 no es vinculante para el Tribunal Arbitral

16. La Ley N° 29.155 declara como activo estratégico el desarrollo y la fabricación de chips y/o semiconductores. Asimismo, establece: “el Estado de Zyphos, en todas sus instancias y procesos, velará por el interés general y la seguridad nacional, asegurando que las actividades

estratégicas sean controladas y utilizadas para el bienestar del país y evitando cualquier riesgo que pudiera afectar la estabilidad económica” (Ley N° 29.155).

17. Es decir, en lo que respecta a los chips y/o semiconductores, el Estado de Zyphos deberá garantizar la indemnidad de este mercado y procurar que las actividades que en él se desarrolle se destinen al bienestar del país. Sin embargo, la Ley es explícita al limitar su ámbito de aplicación al “Estado de Zyphos”.
18. Esto nos lleva a preguntarnos si las disposiciones de la Ley N° 29.155 resultan vinculantes para este Tribunal Arbitral, tal como sostiene la contraparte en su posición como demandante, al exigir que se considere al mercado de chips como estratégico y se reconozca el consecuente interés nacional sobre dicho mercado (Caso, párr. 43.b).
19. Existe consenso en la comunidad internacional acerca de que un tribunal arbitral es una entidad independiente del poder estatal. En este sentido, Gary B. Born, al definir el concepto de arbitraje, señala que “prácticamente todas las autoridades aceptan que el arbitraje es –y sólo es– un proceso por el cual las partes someten consensuadamente una controversia a un órgano no gubernamental encargado de la adopción de decisiones, seleccionado por las partes” (Born, 2016, p. 2). Queda en evidencia, entonces, que en el arbitraje prima la autonomía de las partes y que el órgano que conoce y resuelve la controversia no es gubernamental; ergo, un tribunal arbitral **no es una entidad estatal**.
20. A raíz de lo anterior, es correcto afirmar que las disposiciones de la Ley N° 29.155 no son vinculantes para el Tribunal Arbitral, toda vez que esta entidad no se constituye como un órgano del Estado. Como consecuencia de ello, dicha ley será aplicable solo en el caso de que las partes así lo acuerden expresamente o, en su defecto, si se considera adecuada para la resolución del conflicto.

b. El convenio arbitral delimita la ley aplicable

21. Ahondando en lo dicho, es conocido que las partes suscribieron un convenio arbitral con la finalidad de que el Tribunal Arbitral evalúe, en primer lugar, si nuestra representada y NASA forman parte de un mismo grupo económico y si, eventualmente, se ha producido una operación de concentración sujeta a la regulación de competencia. Asimismo, en caso de reconocerse la existencia de una operación de concentración, el Tribunal deberá, en segundo lugar, determinar los riesgos horizontales, unilaterales y/o verticales derivados de dicha operación (Caso, párr. 30).
22. Así las cosas, hacemos nuestra la alegación de nuestra representada, en el sentido de que, en virtud del convenio celebrado, las pretensiones de las partes deberán evaluarse conforme a la regulación de competencia pertinente, esto es, las leyes N.º 306 y 314 de Zyphos, y no con base

en otra norma de carácter administrativo-estatal (Caso, párr. 44.b), como es el caso de la Ley N.º 29.155.

23. En consecuencia, y en atención al **objeto de la controversia** delimitado conforme a las finalidades del arbitraje, no cabe la aplicación de ninguna norma que se refiera a riesgos de seguridad nacional de Zyphos. Ciertamente, “el contenido del laudo está delimitado por los puntos litigiosos que las partes sometieron a los árbitros; la consecuencia es que éstos deben pronunciarse sobre todas las cuestiones previamente establecidas, sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterles” (Fernández, 2008, pp. 1119 y 1120). De lo contrario, cualquier otro pronunciamiento adicional que el Tribunal Arbitral emita en virtud de otros cuerpos legales adolecerá de un **vicio de extra petita**. Desde luego, conforme al art. 34.2, letra a) iii) de la Ley Modelo, en la medida en que una de las partes logre probar ante el tribunal respectivo “que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje” (Ley Modelo de la CNUDMI, 1985), podrá invocar la nulidad del laudo; sin perjuicio –agrega la disposición– de la posibilidad de anular solo el asunto afecto al pronunciamiento excesivo del árbitro (Ley Modelo de la CNUDMI, 1985).
24. Es decir, al momento de conocer y resolver la controversia, el Tribunal Arbitral deberá observar únicamente las normas pertinentes relativas a la existencia de un grupo económico, a la eventual materialización de una operación de concentración y, finalmente, a los riesgos horizontales, unilaterales y/o verticales que esta pudiera generar. Cualquier otro pronunciamiento incongruente con el objeto de la controversia adolecerá de ser *extra petita*, so pena de ser anulado por el tribunal respectivo.

c. En Zyphos existe un Tribunal Especializado para asuntos de libre competencia

25. Finalmente, es necesario analizar la convivencia entre la ANC y el Tribunal de Defensa de la Competencia, con el propósito de esclarecer sus facultades y delimitar sus competencias en lo relativo a la presente controversia.
26. De acuerdo con el art. 27.1 de la Ley Nº 314, la ANC está facultada para acudir al arbitraje con el objeto de definir aspectos controvertidos en el contexto de una operación de concentración. Luego, la letra a) de la mencionada disposición señala que el objeto del arbitraje es la evaluación que realiza la ANC antes de presentar una recomendación al Tribunal de Defensa de la Competencia sobre si corresponde aprobar, condicionar o desaprobar una operación. Asimismo, el arbitraje puede incluir la determinación de si una operación debía someterse o no al procedimiento de control previo.

27. Por otro lado, el art. 12 de la Ley N° 314 establece las competencias del Tribunal de Defensa de la Competencia. En particular, los literales a) y b) señalan como facultades del Tribunal: “autorizar, establecer condiciones, aprobar compromisos o denegar actos de concentración empresarial” y “dictar órdenes o mandatos respecto de los actos de concentración empresarial”, respectivamente.
28. Así, es dable sostener que la ANC es una entidad facultada para acudir a arbitraje con el objeto de evaluar y determinar aspectos controversiales, en los términos del referido art. 27 de la Ley N° 314, pero bajo ningún supuesto puede emitir pronunciamientos finales sobre calificaciones legales en materia de competencia ni imponer medidas vinculantes a nuestra representada. Tampoco puede pretender que el Tribunal Arbitral las emita. Ello, pues si existe un tribunal especializado en asuntos de libre competencia, se entiende que el legislador de Zyphos le ha otorgado a dicha entidad la facultad exclusiva para conocer y resolver estas materias. En ese sentido, si la ANC considera que WLL ha incurrido en una conducta contraria a la normativa de competencia de Zyphos, deberá acudir al Tribunal de Defensa de la Competencia para que sea este quien se pronuncie.

29. Nuevamente, nos remitimos a lo indicado por nuestra representada, al afirmar que este Tribunal Arbitral **no debe actuar como una entidad del Estado** ni aplicar normas administrativas. Esa naturaleza y esas facultades son propias del Tribunal de Defensa de la Competencia de Zyphos, entidad ante la cual la ANC podrá hacer valer sus intereses públicos y solicitar la aplicación de la Ley N° 29.155. Ello, por cuanto en dicha instancia se actúa ante un órgano estatal legalmente obligado a considerar el orden público y facultado para acoger cuantas consideraciones estime pertinentes al momento de resolver la controversia. Reiteramos: lo anterior **no** tiene cabida en el presente proceso arbitral.

III. MERCADO RELEVANTE

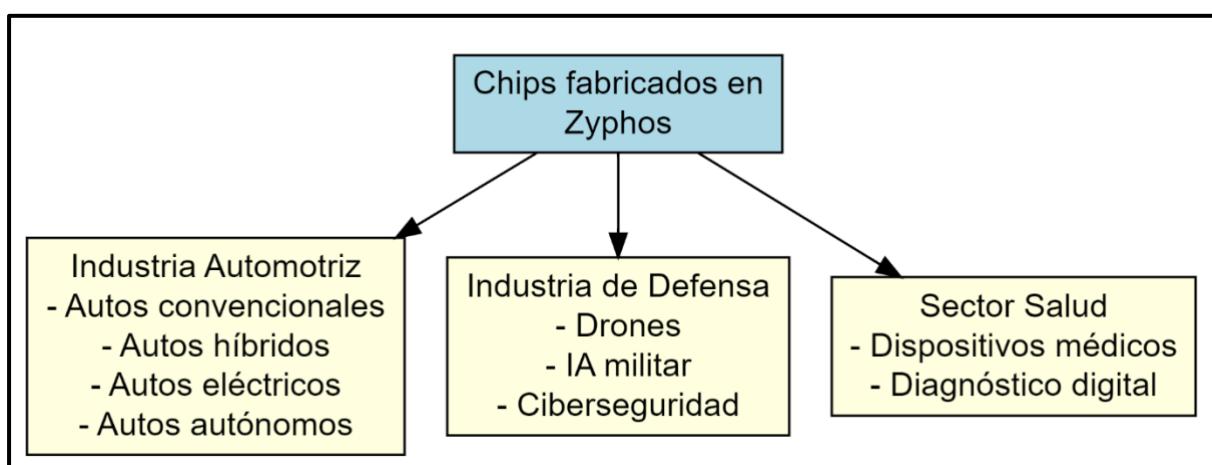
30. La demandante acusa la existencia de una operación de concentración que habría generado efectos anticompetitivos en los mercados de fabricación de chips y automóviles, en virtud de una supuesta integración entre nuestra representada y otros actores de ambas industrias.
31. Sin embargo, WLL solo cuenta con una participación minoritaria en el mercado de chips, a través de su inversión en Voladura, y no participa –ni directa ni indirectamente– en el mercado de fabricación de automóviles. A pesar de ello, y con el objetivo de refutar de manera precisa los supuestos riesgos identificados por la contraparte, procederemos a delimitar ambos mercados relevantes: **(i)** el mercado de fabricación y comercialización de chips para la industria automotriz, y **(ii)** el mercado de fabricación y comercialización de vehículos.

III.1. Definición y delimitación de mercados relevantes

a. *Mercado de fabricación y comercialización de chips para la industria automotriz de Zyphos*

32. Los chips constituyen uno de los insumos tecnológicos más relevantes en la economía mundial, al ser esenciales para el funcionamiento de dispositivos complejos en sectores estratégicos. En la República de Zyphos, estos componentes son demandados principalmente por tres grandes industrias (Caso, párr. 5): la automotriz, la de defensa y la de salud (véase **Figura 1**). En el ámbito automotriz, los chips se utilizan en vehículos convencionales, híbridos, eléctricos y autónomos. En el sector de defensa, son clave para el desarrollo de drones, tecnologías de inteligencia artificial militar y sistemas de ciberseguridad. Por su parte, en el sector salud, estos chips permiten el funcionamiento de dispositivos médicos de alta precisión, como equipos de monitoreo y plataformas de diagnóstico digital.

Figura 1: Industria de los chips



Fuente: Elaboración propia a partir del caso

33. La definición del mercado relevante debe centrarse en los **factores de sustitución desde la demanda** (FTC & DOJ, 2010, p. 7), esto es, en la capacidad y disposición de los compradores a sustituir un producto por otro frente a un aumento significativo y no transitorio de precios. Desde esta perspectiva, los chips utilizados en las industrias automotriz, de defensa y de salud **no resultan ser razonablemente sustituibles entre sí**, dado que sus funcionalidades, exigencias regulatorias, canales de distribución y ciclos de innovación son claramente distintos.

34. En consecuencia, y tal como reconoce la contraparte (Demand, párr. 69), los chips fabricados en Zyphos **no constituyen un bien homogéneo**, ya que su diseño y aplicación dependen del sector al que están destinados. Por lo tanto, corresponde analizar cada segmento como un mercado relevante de producto separado, atendiendo a sus diferencias técnicas, económicas y funcionales (las cuales también se presentan, en menor medida, al interior de cada segmento).

35. Dado que la demanda se refiere únicamente al segmento automotriz, el presente análisis se enfocará exclusivamente en el **mercado relevante de fabricación y comercialización de chips para la industria automotriz**.
36. En cuanto a la **dimensión geográfica**, el mercado relevante se circunscribe al territorio nacional de la República de Zyphos, considerando que los chips fabricados en el país se comercializan principalmente dentro de sus fronteras. Esta delimitación se justifica tanto por la existencia de un arancel del 100% a la importación de chips, que restringe significativamente la competencia extranjera, como por la estructura de demanda local, compuesta por empresas instaladas y operativas en Zyphos.
- b. Mercado de fabricación de vehículos convencionales, eléctricos, híbridos y autónomos.*
37. La industria automotriz en Zyphos ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, posicionándose como uno de los sectores más dinámicos de la economía nacional (**Véase gráfico 3**). En particular, el país ha promovido alianzas público-privadas para el desarrollo de vehículos de última generación, con un fuerte impulso a la producción local de autos eléctricos y autónomos, cuyas tecnologías han sido adoptadas tanto a nivel doméstico como internacional (Caso, párr. 2; Pericia FK, párr. 24). Esta expansión ha estado acompañada de un aumento sostenido en la inversión del sector, que desde 2021 representa alrededor del 4% del PIB, consolidando su rol como motor de innovación y desarrollo tecnológico en Zyphos (Pericia FK, párr. 26).
38. Si bien existen distintas categorías de vehículos (convencionales, eléctricos, híbridos y autónomos), desde la perspectiva del consumidor final, estas se consideran alternativas viables, ya que existe una **sustituibilidad funcional** basada en variables como el precio, el rendimiento, la seguridad, la tecnología y el tipo de propulsión. Además, los fabricantes compiten de forma simultánea en múltiples segmentos del mercado, lo que confirma la existencia de un entorno competitivo integrado y dinámico, sin barreras técnicas que impidan la sustitución entre categorías vehiculares.
39. De esta manera, el mercado relevante de producto corresponde a la **fabricación y comercialización de automóviles**, sin que resulte necesario establecer sub-segmentaciones estrictas entre los distintos tipos de vehículos. La competencia se desarrolla de manera transversal, y las decisiones de compra del consumidor muestran una alta disposición a sustituir entre tecnologías disponibles.
40. Esta definición se ve reforzada por los resultados de la encuesta de autos, donde se observa una alta coexistencia entre autos convencionales, híbridos y eléctricos, así como una **alta sustituibilidad entre estas categorías**, tal como menciona la contraparte (Demand, párr. 56).

Por ejemplo, un 60% de los encuestados considera que un auto híbrido puede reemplazar a uno convencional (Encuesta Autos, letra c), y un 65% estima que un eléctrico podría sustituir a un híbrido (Encuesta Autos, letra d). Estos resultados evidencian que, desde la perspectiva del consumidor, los distintos tipos de automóviles compiten dentro de un mismo mercado.

41. Esta delimitación amplia del mercado relevante del producto encuentra respaldo en la práctica decisional de la Comisión Europea, particularmente en los casos **Peugeot / Opel** (CE, Caso M. 8449, 2017, p. 5) y **FIAT / Chrysler** (CE, Caso M. 5518, 2009, p. 4). En ambas operaciones, la autoridad reconoció que, si bien existen diferencias entre categorías de automóviles (como SUV, vehículos medianos o eléctricos), **no resulta apropiado segmentar estrictamente el mercado**, dado que los distintos tipos de vehículos compiten en función de atributos comunes como precio, tecnología, rendimiento y marca.
42. En cuanto a la **dimensión geográfica**, el mercado relevante se circscribe al territorio nacional de la República de Zyphos, en tanto la fabricación, distribución y comercialización de automóviles se estructura principalmente a nivel doméstico.

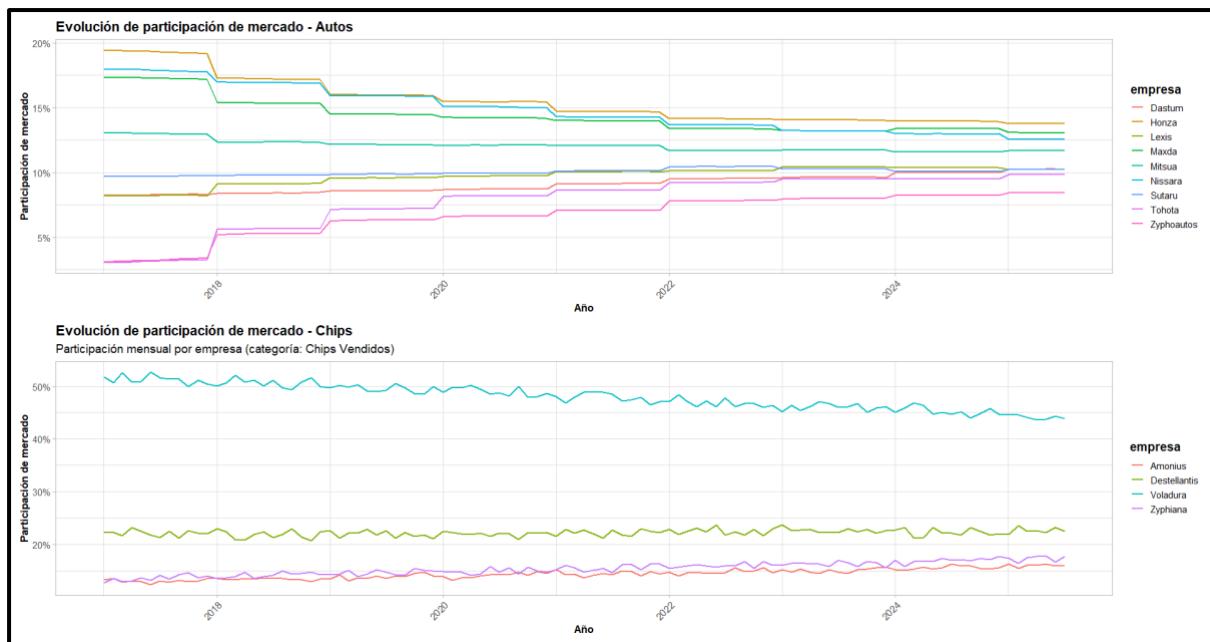
III.2. Imprecisiones relativas a las características del mercado

43. El análisis presentado por la contraparte sobre las características de los mercados relevantes incurre en errores significativos, tanto por omisiones como por una lectura sesgada de la evidencia disponible. Resulta necesario corregir dichas imprecisiones para ofrecer una visión más completa y empíricamente fundada del funcionamiento competitivo de estos mercados.

a. Cuotas y concentración de mercado

44. Ya habiéndose presentado por la contraparte los antecedentes sobre los participantes y sus respectivas cuotas de mercado, corresponde ahora examinar la evolución histórica de la competencia en ambos mercados. Tal como se aprecia en el **gráfico 1**, las participaciones de mercado han mostrado una tendencia hacia una **estructura de mercado progresivamente más competitiva**, caracterizada por una distribución más equilibrada de las cuotas y una intensificación de la rivalidad efectiva.
45. Por ejemplo, la participación de Voladura en el mercado de chips ha disminuido de manera sostenida: desde cerca del 50% en 2017 hasta un 44% en 2025 (**véase Gráfico 1**). En paralelo, otros competidores han expandido su presencia. Amonius, por ejemplo, aumentó su participación de 13% en 2017 a 16% en 2025. Este dinamismo reduce la probabilidad de que un actor individual detente poder de mercado.

Gráfico 1: Evolución de las participaciones en el mercado de autos y chips

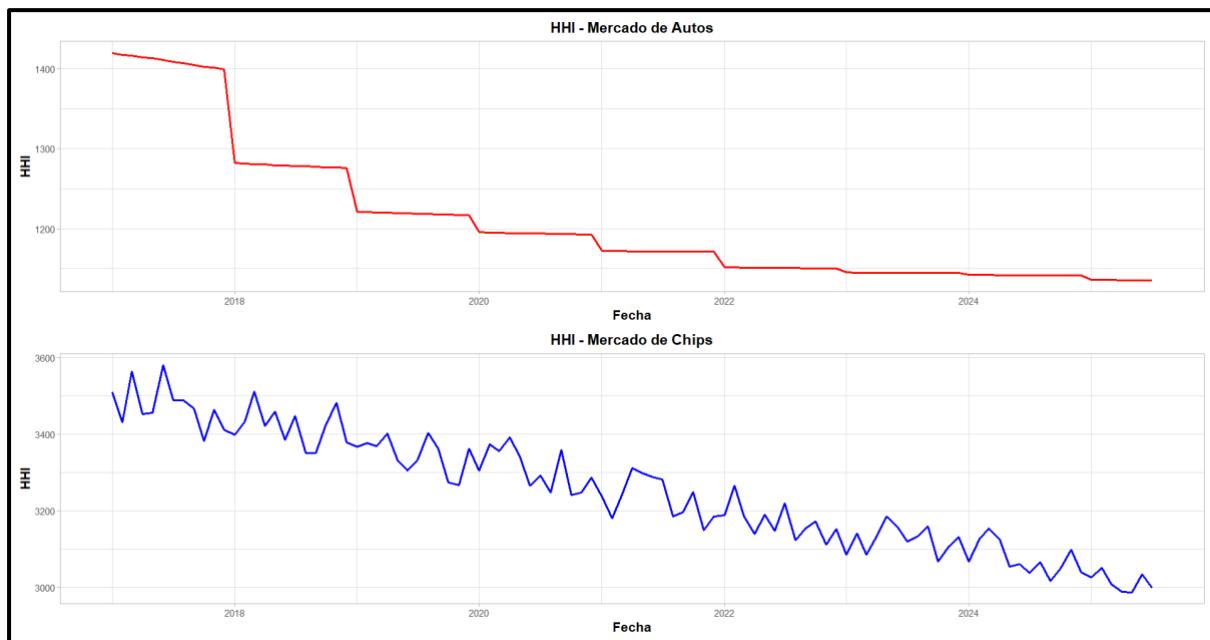


Fuente: Elaboración propia

46. En este sentido, lo expuesto en la tabla 1 y 2 del escrito de la parte demandante (Demandada, párrs. 67-72) puede inducir a conclusiones erróneas, dado que se basa en una fotografía estática del mercado y omite esta trayectoria dinámica de creciente competencia. Por tanto, al ignorar la **evolución temporal** y las tendencias de convergencia competitiva, dichas tablas presentan sesgos relevantes que distorsionan el análisis sobre la configuración actual del mercado y la posición relativa de sus actores.
47. Tal como se ve en el **gráfico 2**, el **HHI del mercado de automóviles** en Zyphos ha mostrado una tendencia constante a la baja entre 2017 y 2025. El índice ha pasado de niveles superiores a 1.400 puntos en 2017 a cifras cercanas a los 1.200 en la actualidad, lo que confirma una reducción sostenida de la concentración en el mercado. Dado que un HHI inferior a 2.000 es indicativo de un **mercado competitivo** según los estándares de la CE (CE, 2008, p.4), este resultado refleja un entorno crecientemente rivalístico, incompatible con la existencia de riesgos estructurales derivados de una supuesta falta de rivalidad efectiva.
48. En cuanto al mercado de chips, la demandante sostiene que, tras la adquisición de una participación minoritaria por parte de WLL en Voladura, esta empresa y Zyphiana pasarían a actuar como un solo agente económico, lo que justificaría su consolidación en el cálculo del HHI post operación (Demandada, párr. 119). Esta modificación metodológica tiene un efecto directo sobre el valor de este indicador, generando una variación sustancial que no refleja un cambio real en la estructura competitiva del mercado. Una vez que se corrige, el índice HHI no muestra una trayectoria de concentración, sino de desconcentración, tal como se puede en el **gráfico 2**.

49. En efecto, se puede observar que desde 2018, el mercado de chips ha seguido una **tendencia constante de desconcentración**, sin que eventos relevantes –como la participación de Nitro en Zypiana (2018), en Voladura (2019), o incluso la participación de nuestro representado, WLL, en Voladura en septiembre de 2024–, hayan alterado dicha tendencia estructural.

Gráfico 1: Evolución del HHI para el mercado de autos y chips



Fuente: Elaboración propia

b. Las licitaciones generan disciplina competitiva en los mercados relevantes

50. La contraparte señala que las características particulares de los mercados relevantes ya analizados fortalecen una supuesta posición de dominio del grupo “GEE” (Demandra, párr.127), un grupo económico supuestamente controlado por la CEB (dicha inexistencia se probará en la sección IV.1). Sin embargo, parece ignorar que parte sustancial del suministro de chips en Zyphos se canaliza mediante **licitaciones**, tanto públicas como privadas. De hecho, aproximadamente el 75% de los contratos en los últimos años se han adjudicado a través de este tipo de mecanismos (Pericia FK, párr. 38). Además, una parte significativa de las empresas fabricantes de autos prefiere la modalidad de licitación frente a la negociación directa (Encuesta Chips, letra b).

51. Tal como revela la base de licitaciones celebradas entre 2020 y 2024, las empresas automotrices de Zyphos han recurrido sistemáticamente a procesos competitivos con múltiples oferentes, incluyendo a Voladura, Zypiana, Amonius y Destellantis. Estos procesos no solo han contado con la participación de diversos proveedores, sino que han sido adjudicados a distintas

empresas, incluyendo a Destellantis y Amonius, lo que confirma la existencia de rivalidad efectiva y la ausencia de exclusividad o dominancia estructural.

52. En estos mecanismos de licitación **se sustituye la competencia en el mercado por la competencia por el mercado**, lo que permite alcanzar **asignaciones eficientes**, incluso cuando el número de actores en el mercado final es limitado (Harrison y Muñoz, 2011, p. 380). Las subastas permiten reunir a las partes interesadas bajo reglas comunes y generar competencia efectiva siempre que el diseño sea adecuado. Así, el funcionamiento mismo de las licitaciones **disciplina el comportamiento de los oferentes**, obligándolos a competir por contratos y neutralizando los riesgos asociados a la integración vertical o al poder de mercado.

c. El entorno competitivo en Zyphos favorece el ingreso de nuevos competidores

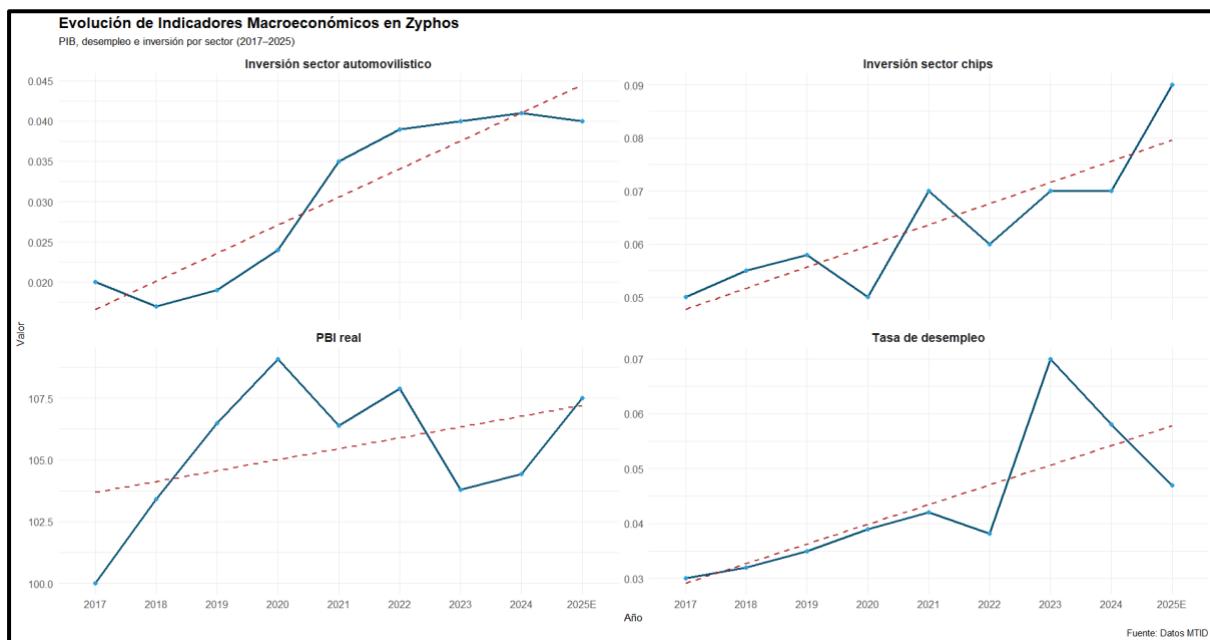
53. Tal como se observa en el **gráfico 3**, Zyphos ha experimentado un entorno económico favorable durante el período 2017–2025. En primer lugar, **el PIB real muestra una tendencia al alza**, lo que sugiere una economía en expansión con mayor capacidad de consumo e inversión. Esto genera condiciones atractivas para la entrada de nuevos oferentes, especialmente en sectores tecnológicos como el de chips y el automotriz.

54. A ello se suma una **reducción sostenida en la tasa de desempleo** desde el año 2023, con una pendiente decreciente en la línea de tendencia. Esta mejora en el mercado laboral indica un entorno más estable y predecible, clave para decisiones de inversión a mediano y largo plazo. Por otro lado, tanto la **inversión en el sector automovilístico como en el sector de chips ha aumentado como porcentaje del PIB**, lo que se refleja en sus respectivas líneas de tendencia positiva. Este dato es especialmente relevante, ya que evidencia un creciente dinamismo sectorial y una mayor asignación de recursos hacia estas industrias estratégicas. Es decir, no solo hay más espacio en el mercado, sino también una mayor disposición a invertir en él.

55. Además, cabe destacar que, en Zyphos, el **sector de chips ha sido declarado como estratégico** para el desarrollo nacional y la seguridad del país (Caso, párr. 11), lo que ha impulsado políticas de fomento explícitas por parte del Estado. Estas incluyen alianzas público-privadas, incentivos a la I+D, zonas de prueba reguladas y fuertes medidas proteccionistas frente a la importación de productos extranjeros (Caso, párr. 2). En conjunto, estas medidas no solo fortalecen la producción local, sino que también facilitan el ingreso de nuevos actores al ecosistema productivo.

56. En conjunto, estos indicadores confirman que **la economía zyphiana ofrece condiciones propicias para que nuevos actores ingresen al mercado de chips y automóviles**, y que el crecimiento no ha sido acaparado exclusivamente por incumbentes. Al contrario, el entorno competitivo parece estar fortaleciéndose con el tiempo.

Gráfico 3: Evolución de indicadores macroeconómicos en Zyphos (2017-2025)



Fuente: Elaboración propia en base a la data económica

IV. NO EXISTE UN GRUPO ECONÓMICO CONTROLADO POR LA CEB (O “GEE”, SEGÚN LA DEMANDA)

57. La Demanda formulada por la ANC de Zyphos se basa en argumentos que carecen de sustento jurídico sólido, recurriendo a analogías inapropiadas y a una interpretación extensiva de la Ley N° 314. En las secciones siguientes se demostrará que: (i) no existe un grupo económico controlado por la CEB, dado que esta no ejerce control sobre WLL ni sobre NASA; y (ii) la adquisición de una participación accionaria en Voladura Chips por parte de WLL no constituye una operación de concentración sujeta al deber de notificación previa, de conformidad con la normativa de la República de Zyphos.

IV.1. Inexistencia de un control efectivo de la CEB sobre WLL y NASA

58. La contraparte afirma que la CEB ejerce un control efectivo sobre WLL y NASA, fundándose en privilegios legales y mecanismos propios de la legislación de la República del Este (Demanda, párrs. 75-101). No obstante, como se demostrará, dicha alegación carece de sustento, dado que (i) la CEB no ostenta derechos de veto ni facultades para influir de manera decisiva en las decisiones estratégicas de WLL y NASA; (ii) la forma en que la demandante ha invocado la figura del interlocking indirecto horizontal resulta inaplicable y contradictoria en el presente caso; y (iii) los ejemplos comparativos invocados, particularmente la analogía con la SASAC de la República Popular China, son inexactos y jurídicamente improcedentes.

a. La CEB no ostenta derechos de voto ni facultades para influir de manera decisiva en las decisiones estratégicas de WLL y NASA

59. Conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 314, un grupo económico se configura cuando existe un conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado por al menos dos personas jurídicas, en el que una de ellas ejerce control sobre la otra u otras, o cuando dicho control es ejercido por una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión. En consecuencia, esta definición legal exige la existencia de una relación de subordinación jerárquica o de coordinación funcional entre los integrantes del grupo, determinada por la capacidad de incidir de manera decisiva y sostenida en las decisiones estratégicas del agente controlado.
60. Por su parte, el art. 3 N° 2 de la Ley N° 314 define el control como la capacidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos societarios, incidiendo directa o indirectamente en la estrategia competitiva de la empresa, mediante derechos o contratos. Asimismo, el control también es definido por el derecho comparado como la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre la conducta comercial estratégica de una empresa (CE, 2004, art. 3(2); CE, 2008, párrs. 14-16).
61. Esta definición implica que el control requiere un nivel de influencia sustancialmente superior al que se desprende de una mera participación minoritaria en el capital social o de la simple designación de uno o dos miembros de un directorio compuesto por al menos 5 miembros. En efecto, la mera tenencia de una participación minoritaria no es suficiente para configurar una influencia decisiva sobre otro agente económico, salvo que exista un acuerdo o pacto de accionistas que establezca quórum de votación supra-mayoritarios u otorgue facultades formales que permitan vetar decisiones estratégicas relevantes, tales como la aprobación del plan de negocios, el presupuesto anual o inversiones significativas (CE, 2008, párrs. 67-69). Por consiguiente, en ausencia de tales quórum o derechos de voto, como sucede en la especie, la participación minoritaria no constituye control a efectos de la legislación aplicable en materia de operaciones de concentración (FNE, 2017, 19).
62. En el presente caso la evidencia demuestra que no se configura un grupo económico, dado que la CEB no ejerce control alguno, ni positivo ni negativo, sobre WLL ni sobre NASA, lo que implica la inexistencia de influencia decisiva sobre dichas sociedades. Su participación en la administración de ambas entidades es limitada, pues únicamente designa un director en un directorio integrado por cinco miembros (Caso, párr. 24), sin contar con facultades para condicionar o decidir sobre aspectos estratégicos. Asimismo, no existe pacto de accionistas en WLL ni en NASA que establezca quórum supra-mayoritarios para la aprobación de decisiones

clave, requisito esencial para que pueda afirmarse la existencia de un control negativo, pues implica que un accionista minoritario no puede tener poder de voto (OCDE, 2014, 80). En consecuencia, la CEB carece de la capacidad para bloquear, condicionar o influir en la voluntad societaria de dichas entidades, no proveyendo la demandante evidencia alguna que permita refutar esta circunstancia.

63. Esta ausencia de control se refleja asimismo en la plena autonomía funcional y comercial con que operan ambas sociedades, la cual queda evidenciada por la divergencia en sus decisiones estratégicas y por su competencia activa e independiente en licitaciones internacionales para el suministro de chips, así como en procesos de adquisición de empresas (Véase Sección III.2.b).

b. Incompatibilidad entre la existencia de un grupo económico y la figura del interlocking indirecto horizontal

64. La Demanda, como se explicará, formula una imputación de interlocking que es excluyente con su argumento de que WLL y NASA pertenecen a un mismo grupo económico: sostiene la existencia de un interlocking indirecto horizontal entre WLL y NASA, sobre la base de que una entidad común –en este caso, la CEB– habría designado representantes en los órganos de administración de ambas compañías. A juicio de la contraparte, esta situación permitiría una influencia coordinada sobre sus decisiones estratégicas y comerciales, generando riesgos de intercambio de información sensible entre WLL y NASA y de adopción de comportamientos que afectarían la libre competencia (Demand, párrs. 80-81).

65. En primer lugar, dicha alegación manifiestamente carece de fundamento legal. La normativa vigente en Zlyphos no prohíbe el interlocking, ni establece presunciones de ilicitud basadas únicamente en la existencia de representantes comunes en órganos directivos, especialmente cuando no se evidencia una capacidad efectiva para influir en las decisiones estratégicas de las empresas involucradas. En segundo lugar, la demandante solamente presenta argumentos especulativos, pues no señala quién sería la o las persona(s) que actuaría(n) como director común en ambas sociedades, ni tampoco aporta evidencia que permita fundar dicha aseveración, careciendo por tanto de sustento fáctico.

66. En segundo lugar, es primordial señalar que el interlocking indirecto horizontal se configura cuando dos empresas competidoras están vinculadas a través de diferentes personas relacionadas a una fuente común, o cuando una tercera empresa no competitora nombra directores en los directorios de dichas competidoras (FNE, 2013, p. 15). En este sentido, la figura del interlocking presupone la existencia de empresas competidoras independientes entre sí, donde la presencia de directores comunes podría facilitar la coordinación o el intercambio de información sensible. Entonces, si se asumiera que la premisa en que descansa la pretensión

de la demandante es cierta, esto es, que WLL y NASA pertenecen a un mismo grupo económico, debido al control que ejerce la CEB –por cierto, una premisa falaz, como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes–, ella no es compatible con el presupuesto básico que subyace al *interlocking*, consistente en que los directores comunes ejercen su cargo en “empresas competidoras independientes”.

67. En otras palabras, conforme a la doctrina y jurisprudencia comparada, cuando dos o más sociedades están sujetas a un control común o a una influencia decisiva por una entidad matriz, conforman una unidad económica. En ese contexto –que, según la contraparte, se configuraría en este caso–, dejan de considerarse competidoras en el sentido del derecho de la competencia, pues sus decisiones estratégicas se adoptan de forma alineada y no independiente (TDLC, Sentencia Nº 202/2025, 23).
68. En consecuencia, la hipótesis planteada por la contraparte, que sostiene simultáneamente la existencia de un grupo económico común y un supuesto interlocking entre NASA y WLL, incurre en una contradicción lógica insalvable, ya que el interlocking presupone independencia entre las empresas involucradas, condición incompatible con la existencia de control común.
69. A mayor abundamiento, cabe destacar que uno de los principales riesgos que la Demanda atribuye al supuesto interlocking horizontal indirecto es la posibilidad de un intercambio de información comercial sensible entre WLL y NASA (Demand, párr. 87). Sin embargo, este planteamiento revela una confusión conceptual respecto de la naturaleza y los riesgos que busca prevenir la figura del interlocking. En efecto, la forma en que la contraparte invoca esta figura sugiere que desconoce que su objetivo es mitigar riesgos de coordinación indebida entre empresas que compiten de manera independiente en el mercado (OCDE, 2008,9), no entre entidades que forman parte de un mismo grupo empresarial y que responden a una voluntad común.
70. En este contexto, en el hipotético escenario de ser cierto lo afirmado por la contraparte respecto de la existencia de un controlador común entre WLL y NASA, la configuración de una unidad económica no sólo torna jurídicamente improcedente la calificación de un supuesto interlocking, sino que además excluye cualquier riesgo asociado al intercambio de información comercial sensible –riesgo que, por lo demás, no ha sido demostrado en modo alguno–, toda vez que las decisiones estratégicas se adoptan de manera coordinada dentro del grupo empresarial, y no mediante interacciones entre entidades que compiten de forma autónoma en el mercado.
71. Finalmente, incluso en el improbable evento de que este H. Tribunal estimase que WLL y NASA son empresas competidoras, la **demandante no aporta evidencia alguna sobre la**

persona o personas que actuarían como directores comunes ni sobre la existencia de transferencia de estrategias comerciales, cláusulas confidenciales, *know-how* u otro tipo de información privilegiada que pudiera facilitar una coordinación anticompetitiva entre WLL y NASA.

c. Diferencias sustanciales entre la CEB y la SASAC que invalidan la analogía de control

72. La contraparte también fundamenta la existencia de una estructura de control común entre WLL y NASA mediante una analogía de la CEB con la SASAC de la República Popular China (Demandada, párr. 98), órgano encargado de supervisar y administrar, en representación del Estado, a las empresas en las cuales posee participación accionaria, actuando como un inversionista institucional (SASAC, 2025). En este sentido, para que dicha analogía resulte aplicable, es necesario que la CEB y la SASAC sean lo suficientemente similares. No obstante, la notoria disparidad entre ambas entidades torna esta comparación jurídicamente improcedente e infundada.
73. En efecto, autoridades internacionales como la Comisión Europea han reconocido que la SASAC puede ser considerada entidad controladora únicamente en casos excepcionales, cuando se acredita que ejerce efectivamente múltiples funciones decisivas (CE, Caso M.7850, 2016, pp. 9-10), tales como el nombramiento y destitución de altos directivos como presidentes, vicepresidentes u otros, el derecho a aprobar fusiones o decisiones estratégicas de inversión, la evaluación y sanción del equipo gerencial, la aprobación de planes anuales, entre otras (Ley SOEs, 2008).
74. En contraste, la CEB carece de facultades comparables, limitándose a funciones de supervisión del rendimiento económico y financiero (Aclaraciones, p. 4), así como a la designación de uno de los cinco directores existentes en cada empresa supervisada, sin poseer, por tanto, capacidad para influir en la gestión operativa ni en las decisiones estratégicas (Caso, Párr. 24). En consecuencia, la CEB no ejerce control efectivo ni dispone de atribuciones equivalentes a las de la SASAC. Por tal motivo, la analogía propuesta resulta jurídicamente inexacta y no resulta aplicable para calificar a una entidad como controladora.
75. En definitiva, la CEB no ejerce control efectivo ni tiene capacidad decisiva sobre WLL ni NASA, por lo que no se configura un grupo económico conforme a la Ley N° 314. A continuación, se demostrará que la adquisición de Voladura por parte de WLL no constituye una operación de concentración sujeta a notificación previa.

IV.2. Inexistencia de una operación de concentración sujeta a un deber de notificación

76. La Demandada sostiene que las adquisiciones efectuadas por WLL y NASA configuran operaciones de concentración sujetas a notificación previa (Demandada, párr. 103). No obstante,

como se desarrollará a continuación, dicha afirmación carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que no se verifica la existencia de un control por parte de dichas entidades sobre Voladura y Zyphtiana, requisito indispensable conforme a la Ley N° 314 para que una operación pueda ser calificada como concentración económica.

a. Ausencia de un control efectivo sobre Voladura y Zyphtiana por parte de WLL y NASA

77. La contraparte alega que las adquisiciones accionarias de Voladura por parte de WLL y de Zyphtiana por parte de NASA constituyen dos operaciones de concentración que debieron haber sido notificadas previamente. Para fundamentar dicha afirmación, argumenta que WLL y NASA habrían adquirido un “control parcial indirecto” sobre las entidades objeto, basándose en una interpretación extensiva del art. 5.1.b de la Ley N° 314 (Demandada, párr. 103).
78. Como ya se ha señalado, el art. 3 N° 2 de la Ley N° 314 define el control como la capacidad de ejercer una influencia decisiva y sostenida sobre la composición, deliberaciones o decisiones de una sociedad, incidiendo en su estrategia competitiva mediante derechos o contratos. Esta noción exige un nivel de influencia sustancialmente superior al que deriva de una mera participación minoritaria o de la simple designación de un director. En línea con lo anteriormente expuesto, una participación minoritaria solo puede configurar control si va acompañada de derechos que permitan vetar decisiones estratégicas, como el plan de negocios, el presupuesto o inversiones significativas (véase Sección IV.1.a).
79. En el presente caso, WLL no posee capacidad unilateral para incidir de manera decisiva en las decisiones estratégicas de Voladura, ni siquiera de forma negativa. En concreto, WLL cuenta únicamente con una participación del 20% en Voladura, lo que le permite designar a sólo uno de los cinco miembros del directorio (Caso, párr. 18). Por su parte, NASA ostenta una participación del 40% en Zyphtiana y puede nombrar a dos directores (Caso, párr. 8), en circunstancias donde existe una totalidad de cinco miembros, es decir, no puede nombrar a la mayoría de los directores.
80. Asimismo, tampoco existe en Voladura y Zyphtiana pactos de accionistas que establezcan quórum supra-mayoritarios para la aprobación de decisiones claves. Por consiguiente, ni WLL ni NASA cuentan con derechos estatutarios o contractuales que les permitan influir de manera determinante o bloquear decisiones estratégicas, razón por la cual no puede afirmarse la existencia de control efectivo.
81. Consciente de la imposibilidad de acreditar un control formal, la contraparte intenta sostener la existencia de un supuesto “control parcial” e “indirecto” sobre la base de la participación minoritaria que WLL y NASA ostentan en los directorios de Voladura y Zyphtiana, respectivamente (Demandada, párr. 103). Sin embargo, no explica de qué manera dicha

participación limitada podría traducirse en una influencia decisiva y sostenida sobre la dirección estratégica de ambas sociedades.

82. Con la finalidad de vincular el alegado control “parcial indirecto” con el ejercicio de una influencia decisiva y continua, la contraparte recurre a la figura del “abuso de minorías”, sosteniendo que WLL y NASA ejercerían, en los hechos, un control sobre Voladura y Zyphiana a través del abuso de sus derechos como accionistas minoritarios. Para sustentar dicha afirmación, invoca ejemplos de conductas que podrían ser consideradas como abusivas, tales como solicitudes reiteradas de información, negativas infundadas a aprobar acuerdos beneficiosos para el interés social o la convocatoria sorpresiva y estratégica a juntas de accionistas (Demandada, párrs. 107 y 108). Sin embargo, no ofrece una explicación concreta sobre cómo estas prácticas hipotéticas –cuya verificación no consta en el proceso– se relacionarían con la conducta efectiva de WLL o NASA en el presente caso. Por el contrario, se limita a citar referencias doctrinarias sin vinculación directa con los hechos materia de análisis, configurando así una hipótesis especulativa carente de sustento.
83. Tampoco resulta comprensible que el único elemento fáctico que la contraparte invoca para sustentar la existencia de dicho abuso sea el denominado “Convenio ITM-WLL”, según el cual WLL habría acordado con ITM –otro accionista minoritario de Voladura, titular asimismo del 20% de participación– la cesión del derecho a designar un director y la adopción de votaciones coordinadas en la junta de accionistas (Demandada, párr. 109). Sin embargo, dicho documento carece de valor jurídico y probatorio, ya que se trata de un archivo editable, carente de firmas, certificaciones u otros elementos que permitan acreditar su autenticidad. Asimismo, no consta que dicho convenio haya generado efectos jurídicos ni prácticos. Ahora bien, incluso en el escenario hipotético de que se le atribuyera validez jurídica, ello no permitiría sostener la existencia de control por parte de WLL, toda vez que, aún en virtud de dicho acuerdo, su capacidad se limitaría a la designación de dos de los cinco miembros del directorio, lo cual resulta insuficiente para configurar una influencia decisiva sobre la estrategia competitiva de Voladura, conforme a la Ley Nº 314.
84. En consecuencia, la afirmación según la cual existiría una capacidad de influir sobre Voladura y Zyphiana derivada de un supuesto “abuso de minorías” carece de respaldo probatorio y se configura como una hipótesis meramente especulativa, que no puede ser tenida en cuenta para efectos de sustentar la existencia de control en los términos exigidos por la Ley Nº 314.
85. Adicionalmente, para sustentar su hipótesis de control, la contraparte también invoca los lineamientos emitidos por el DOJ y la FTC de los Estados Unidos en materia de adquisiciones y fusiones (Demandada, párr. 110). Según dichos lineamientos, determinadas participaciones

minoritarias podrían generar preocupaciones para la competencia en determinados contextos. En particular, se señalan tres posibles problemas: (i) la capacidad de la empresa adquirente de influir en las decisiones estratégicas de la empresa adquirida mediante la designación de miembros en su directorio; (ii) la disminución de los incentivos de la empresa adquirente para competir como resultado de la adquisición minoritaria; y (iii) el acceso a información comercialmente sensible de la empresa adquirida.

86. No obstante, cabe precisar que dichos lineamientos también aclaran que la mera posesión de una participación minoritaria no configura, por sí sola, la existencia de control (Guía de Fusiones FTC/DOJ, 2023, p. 28). En cualquier caso, el estándar legal aplicable en Zlyphos –es decir, el estándar que efectivamente rige este caso–, contenido en la Ley N° 314, exige una influencia decisiva y continua sobre la estrategia competitiva de la empresa, requisito que no se cumple en el presente caso.

87. En lo que respecta al primer punto, la contraparte no logra explicar cómo la facultad de designar uno o dos directores en un órgano colegiado de cinco miembros –como ocurre en Voladura y Zlyphiana– podría otorgar a WLL y NASA una influencia decisiva sobre la estrategia de dichas empresas. Por el contrario, se limita categóricamente a afirmar, sin fundamento, que, dado que WLL y NASA poseen la facultad de designar a “dos” de los cinco miembros del directorio, “*influirían de manera considerable en el rumbo de las empresas adquiridas*” (Demandada, párr. 112).

88. En relación con el segundo punto, la contraparte sostiene que, tras la adquisición de Voladura y Zlyphiana por parte de WLL y NASA, ambas habrían visto reducido su incentivo para competir. Para sustentar esta afirmación, señala que:

Es de conocimiento público que tanto Maxda como Mitsua, dos de las principales empresas fabricantes de autos que, además, forman parte del GEE, tienen como suministrante de chips a Zlyphiana. Es decir, Zlyphiana, y eventualmente Voladura, no tienen la necesidad de competir en el mercado presentando mejores ofertas o productos, porque las cuatro empresas pertenecen al mismo grupo económico. (Demandada, párr. 113)

89. No obstante, este argumento se basa en una premisa que no ha sido debidamente acreditada: que Voladura y Zlyphiana formarían parte del mismo grupo económico que sus principales clientes, Maxda y Mitsua. En consecuencia, aceptar dicha premisa implica asumir, como si fuese un hecho probado, el vínculo de control que es, precisamente, lo que la contraparte

debería demostrar (y no simplemente asumir). Esto resulta lógicamente inconsistente y carece de respaldo probatorio.

90. Por último, en relación con el tercer punto, el mero acceso a información comercial sensible no implica, per se, el ejercicio de un control decisivo y continuo sobre las deliberaciones o decisiones estratégicas de una empresa. Asimismo, cabe destacar nuevamente que el supuesto “interlocking horizontal indirecto” mencionado por la demandante –que presuntamente facilitaría el intercambio de información sensible– no resulta aplicable ni representa un riesgo cuando se trata de sociedades pertenecientes al mismo grupo económico (FNE, 2011, p. 14) como afirma erróneamente la contraparte, lo que elimina la posibilidad de un intercambio riesgoso de información comercial sensible (Véase Sección IV.1.b)

91. Ahora bien, la imputación formulada en específico respecto de la adquisición de Zyphtiana por parte de NASA también debe ser desestimada, tanto por razones sustantivas como procesales. En primer lugar, tal como ya se ha expuesto, no se ha acreditado que la participación del 40% adquirida por NASA configure una situación de control sobre Zyphtiana. En efecto, no se han identificado derechos, mecanismos ni facultades que le otorguen la capacidad de incidir de manera decisiva y sostenida en la estrategia competitiva de dicha empresa, conforme al estándar establecido en la Ley N° 314.

92. Adicionalmente, corresponde advertir que la adquisición de Zyphtiana por parte de NASA no se encuentra comprendida dentro del objeto del convenio arbitral que rige el presente procedimiento (Caso, párrs. 28 y 30), por lo que este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre su validez o eventuales efectos jurídicos.

93. En definitiva, los argumentos y elementos probatorios presentados por la contraparte resultan insuficientes para acreditar la existencia de un control efectivo por parte de WLL y NASA sobre Voladura y Zyphtiana. La interpretación extensiva del concepto de control propuesta se aparta del estándar legal previsto en la Ley N° 314, que exige una influencia decisiva y continua sobre la estrategia competitiva de la empresa, exigencia que no se verifica en el presente caso.

94. A continuación, se demostrará que, además de no satisfacerse el elemento de control, las adquisiciones realizadas por WLL y NASA tampoco superan los umbrales establecidos que darían lugar al deber de notificación de dichas operaciones.

b. El cálculo de umbrales contiene errores relativos a las relaciones mencionadas de control y participación

95. La acusación sostiene que la operación de WLL en Voladura debió ser objeto de notificación obligatoria por haber alcanzado los umbrales previstos en la Ley N° 314 (Demandada, párr. 117). Sin embargo, tal afirmación se sustenta en supuestos jurídicamente erróneos, tanto respecto de

la naturaleza de la operación impugnada, como del concepto de grupo económico que sustenta la añadidura de cifras a efectos del cálculo de umbrales.

96. Conforme a dicha norma, la operación de concentración está sujeta a control previo, estableciendo la obligación de notificar la operación antes de llevar a cabo el último acto que permita superar los umbrales previstos en el art. 6 N° 6.1 de la misma ley. Este último exige, para la sujeción al procedimiento de control previo, que se cumplan conjuntamente dos condiciones: i) que la suma total de los ingresos, ventas o activos en el país de las empresas involucradas haya alcanzado, en el ejercicio fiscal anterior a la notificación, un valor igual o superior a 118.000 unidades impositivas tributarias (UIT); y ii) que al menos dos de dichas empresas hayan registrado individualmente ingresos, ventas o activos iguales o superiores a 18.000 unidades impositivas tributarias (UIT) en el mismo periodo.
97. Como ya se ha demostrado (Véase sección IV), la participación del 20 % de WLL en Voladura no otorga control efectivo ni negativo, al no estar acompañada de derechos de veto ni otras facultades estratégicas exigidas por la Ley N° 314 y por el derecho comparado (CE, 2008, párrs 67-69). En consecuencia, no se configura una operación de concentración en los términos del art. 5.1, lo que basta para descartar cualquier obligación de notificación previa.
98. Incluso bajo la hipótesis alternativa –errónea, pero sostenida por la contraparte– de que existiera una operación de concentración, la agregación de cifras para efectos de umbrales sería de igual forma improcedente. Tal como se analizó en la Sección IV.1, no existe un grupo económico entre WLL y NASA, ya que no se ha acreditado control común ni unidad de decisión.
99. Sobre esto, la FNE, en su Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración en Chile, menciona que, no debe considerarse al Estado como una empresa o sociedad de inversiones, por lo que para calcular las ventas del grupo empresarial de entidades de propiedad estatal solo se toma en cuenta a aquellas empresas que pertenezcan al mismo centro independiente de toma de decisiones, tal que no se considera como parte del grupo empresarial a sociedades relacionadas indirectamente a través del Estado, pero sin ninguna relación en términos de administración (2017, p.14). Este criterio resulta trasladable al presente caso, ya que la mera titularidad pública de WLL y NASA, supervisada por la CEB, no satisface el estándar de control efectivo exigido por el art. 3.3 de la Ley N° 314 para formar un grupo económico.
100. Dicho esto, con las empresas involucradas obtendríamos que se cumple el primer umbral, a partir de las ventas de Voladura, **pero que no se cumple el segundo umbral**, dado que no WLL no tiene ventas en Zyphos (Tablas N°1 y N°2).

Tabla 1: Comprobación de umbral conjunto (118.000 UIT)

Umbral Conjunto	UIT	118.000
Empresa	Unidad de Medida	Año 2023
Voladura	UIT	619.304
WLL	UIT	0
Total	UIT	619.304

Fuente: Elaboración propia en base a data económica

Tabla 2: No Comprobación de umbral individual (18.000 UIT)

Umbral Individual	UIT	18.000
Empresa	Unidad de Medida	Año 2023
Voladura	UIT	619.304
WLL	UIT	0

Fuente: Elaboración propia en base a data económica

101. De este modo, tal como ya se demostró, en esta operación no se satisface el umbral individual. Esto, pues no corresponde computar conjuntamente las cifras de NASA o sus filiales para efectos de los umbrales, ya que no son parte del mismo grupo económico que WLL. En consecuencia, solo se debe considerar como parte de la operación a Voladura y WLL, y, dado que esta última no tiene ventas en Zyphos, no se cumplen los umbrales exigidos por el art. 6.1 de la Ley N° 314, y la operación no requería autorización previa.

V. AUN EN UN ESCENARIO EN QUE SE MATERIALIZARA UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN, LOS SUPUESTOS RIESGOS QUE EXPONE EL DEMANDANTE NO SE PRODUCEN

102. En las secciones precedentes se demostró que: (i) en este caso no se materializó una operación de concentración, pues ella no da lugar a una adquisición de control (de parte de WLL en Voladura), y (ii) aún si se hubiera materializado una operación de concentración, esta no debió ser notificada a la autoridad, por no superar el umbral individual establecido en la ley. Sin perjuicio de ello, esta sección demostrará que, incluso bajo la hipótesis puramente argumentativa de que se hubiese configurado una operación de concentración notificable, los

riesgos descritos en la Demanda no se verifican en los hechos ni satisfacen los requisitos legales para solicitar intervención alguna.

V.1. Riesgos horizontales

103. En lo que sigue se examinan, primero, los riesgos **horizontales unilaterales** (potencial ejercicio de poder de mercado por la entidad resultante) y, ulteriormente, los riesgos horizontales coordinados. Ambos tipos de riesgos fueron invocados por la parte demandante, pero, como se verá, carecen de fundamento fáctico y jurídico.

a. Riesgos unilaterales

104. Los riesgos horizontales unilaterales se refieren a la posibilidad de que la empresa resultante de la operación pueda, por sí sola, elevar precios, restringir producción o degradar la calidad con independencia de sus rivales. Este riesgo solo se configura cuando la transacción otorga poder de mercado a la entidad fusionada o refuerza un poder de mercado ya existente. Sin embargo, ninguna de esas condiciones concurre en el presente caso.

a.1. El mercado sigue siendo competitivo sin alteraciones sustanciales en la estructura del mercado.

105. Un riesgo horizontal-unilateral se configura únicamente cuando la operación reduce significativamente la presión competitiva entre las partes, otorgando a la entidad resultante poder de mercado suficiente para afectar precios, cantidades o calidad sin perder demanda frente a competidores cercanos (Guías de Fusiones FTC/DOJ, 2023, p. 1; Levin, 2024, p. 76). En este caso, la participación minoritaria de WLL en Voladura no altera la estructura competitiva, tal que **no modifica cuotas de mercado ni reduce la rivalidad existente**. En consecuencia, no existe ni se configura el poder de mercado adicional que define este tipo de riesgo.

106. Conforme se acreditó en la sección IV de esta Contestación, la participación de WLL en Voladura (20%) no otorga control ni siquiera de carácter negativo. De hecho, no cumple con circunstancias mínimas para configurar “influencia decisiva” según el art. 5.1 de la Ley N° 314 y los párrafos 67-69 del Consolidated Jurisdictional Notice de la Comisión Europea. Así, al tratarse de un simple traspaso accionario, la estructura competitiva permanece idéntica; la cuota de Voladura (45%) no se modifica y continúa por debajo del rango máximo (50 %) que suelen activar una presunción de dominio (art. 7.1 de la Ley 306).

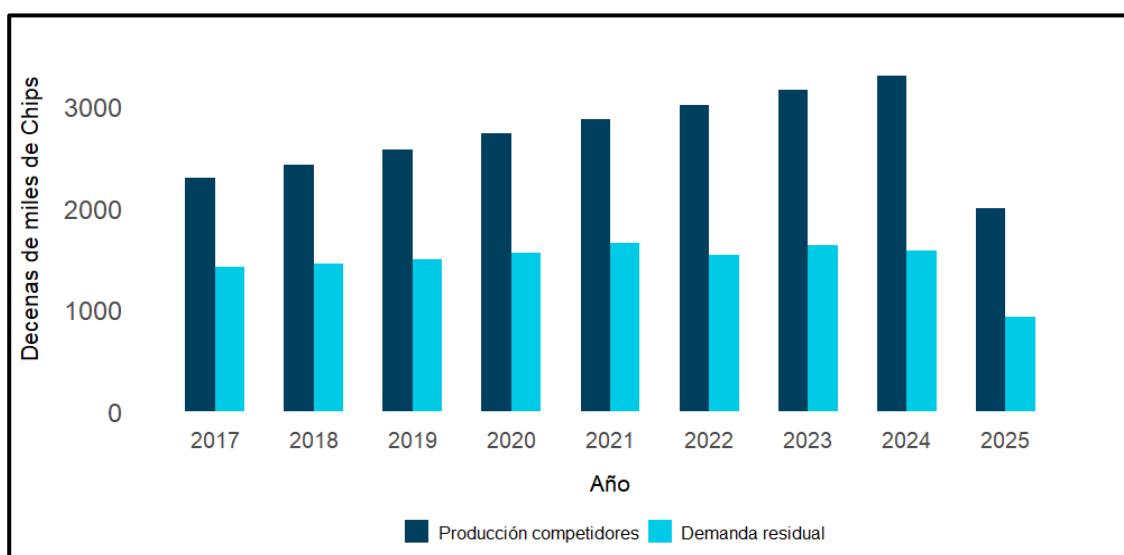
107. Cabe recordar que el propósito del control de concentraciones, tal como lo expone Levin, es impedir que la transacción genere riesgos anticompetitivos nuevos respecto de los ya existentes en el mercado (Levin, 2024, p. 18). Pues bien, esta operación no genera ningún riesgo

nuevo en el mercado, de modo tal que la afirmación de la contraparte sobre la modificación estructural significativa en el mercado (Demandada, párr. 133) carece de sustento.

a.2. Incluso si se presume una concentración entre Voladura y Zyphtiana, la operación no implica riesgos competitivos.

108. Ahora bien, incluso en el caso improbable de que este Honorable Tribunal considere que la operación genere una concentración horizontal entre Voladura y Zyphtiana, no se configuraría un riesgo horizontal unilateral. Ello, porque estas empresas enfrentan fuerte presión competitiva de sus rivales, de manera que frente a un eventual intento de restringir la oferta o elevar precios, los compradores podrían redirigir su demanda hacia otros proveedores. Este desvío es viable, dada la sustituibilidad existente entre oferentes de chips (según consta en la sección IV y en la encuesta elaborada por Port & EM Consultores sobre compradores de chips), así como la **capacidad instalada de los competidores restantes para absorber la demanda residual**, lo cual impide afirmar la existencia de poder de mercado. En efecto, Destellantis y Amonius cuentan con líneas de producción que superan cada año el volumen que quedaría disponible para clientes alternativos (Gráfico N° 5, corroborado por FK Economics).

Gráfico 5: Capacidad de absorción de los competidores



Fuente: Elaboración propia a partir de data económica

109. En consecuencia, los rivales ejercerían una presión competitiva efectiva que impide el ejercicio de poder de mercado. Esto concuerda con lo señalado por la Comisión Europea, que ha sostenido que, **incluso en mercados concentrados, una operación no afecta la competencia cuando la demanda es contestable** y los competidores pueden ampliar producción con rapidez (CE, Caso M.7630, 2016, párrs. 103-105). Por lo mismo, un supuesto aumento en el índice HHI (Demandada, párr.120) no constituye un indicio de restricción

competitiva si subsisten incentivos a mantener precios competitivos o existe presión por parte de compradores con poder de negociación (CE, Caso M.7612, 2016, p. 77).

110. En esta línea, las favorables condiciones de entrada para nuevos actores nacionales (véase Sección III) constituyen una barrera efectiva contra el ejercicio de poder de mercado, al disciplinar el comportamiento de los incumbentes ante la amenaza creíble de ingreso. Tal como reconocen las Guías de Fusiones (CE, 2004, párr. 69), la facilidad de entrada puede neutralizar efectos unilaterales al mantener un entorno competitivo, incluso tras una operación.

a.3. No existen indicios de conducta excluyente o restrictiva

111. X. Por último, la parte demandante alega una supuesta alza de precios, reducción de suministro y acumulación de inventario como evidencia de un poder unilateral por parte de Voladura (Demandada, párr. 137-138). Sin embargo, de existir, tales elementos no constituyen por sí solos una conducta anticompetitiva ni permiten inferir un efecto excluyente.

112. La negativa de suministro por parte de Voladura mencionada por el demandante no fue injustificada, sino comunicada a sus clientes en el contexto de un alza en la demanda internacional y el encarecimiento de insumos (Caso, párr. 23). Esta conducta no configura una infracción al art. 10.2.a de la Ley N° 306, que exige una negativa injustificada a contratar y una posición dominante comprobada. Además, tal como ya se expuso en la sección III.d, las licitaciones en este mercado restringen el actuar de los oferentes, forzando competencia por contratos y reduciendo riesgos de exclusión y abuso de poder de mercado.

113. Por otro lado, el análisis econométrico presentado por la parte demandante (Demandada, párrs. 139–140) para sustentar que la adquisición de Voladura por parte de WLL provocó un aumento en los precios de los chips carece de solidez. El modelo presenta un R-cuadrado excepcionalmente alto (0.98), lo que sugiere la posibilidad de sobreajuste o multicolinealidad severa. La parte demandante no entrega evidencia alguna que descarte estas patologías del modelo, ni ofrece pruebas de robustez que permitan acreditar la validez de los resultados. En consecuencia, la estimación no permite sostener de forma confiable que la operación objeto del análisis haya tenido un efecto causal sobre los precios observados.

114. Por lo tanto, **no se presenta evidencia consistente de que la operación haya modificado las condiciones de entrada, ni que exista un cierre del mercado a nuevos entrantes**. La dinámica contractual se mantiene abierta, y los mecanismos regulatorios de Zlyphos –incluido el RPCC– permite que los compradores de chips desvén su demanda en favor del fabricante de chips que ofrezca las mejores condiciones, sin repercusiones.

b. Riesgos coordinados

115. Un riesgo horizontal coordinado surge únicamente cuando la operación crea o refuerza condiciones estructurales que facilitan que varios competidores, sin necesidad de acuerdo expreso, alineen sus estrategias de precio, producción o innovación de manera estable y predecible, ejerciendo colectivamente un poder de mercado que ninguno podría sostener por sí solo. De acuerdo con la Guía de Fusiones Horizontales de la Comisión Europea (CE, 2004, párrs. 39-43) y con la Guía de Fusiones 2023 del DOJ/FTC (p.9), ello requiere, entre otros factores, productos homogéneos, transparencia de información comercial, demanda previsible y ausencia suficiente de capacidad ociosa rival. Como se demostrará a continuación, ninguna de esas condiciones se verifica en el mercado de chips de Zyphos y, por consiguiente, la demanda carece de fundamento al invocar riesgos de coordinación tácita.

b.1. La diferenciación de productos dificulta la coordinación

116. La parte demandante sugiere que la operación facilitaría un escenario de colusión tácita entre los productores de chips (Demandada, párr. 135). Esta hipótesis carece de sustento fáctico, contradice principios económicos básicos ampliamente aceptados y desconoce las características estructurales del mercado de chips.

117. La colusión o coordinación resulta más factible en mercados con productos homogéneos, ya que la similitud facilita la alineación de estrategias entre competidores. En cambio, como demuestra la encuesta de Port & EM Consultores y los antecedentes del caso, el mercado de chips para la industria automotriz en Zyphos se caracteriza por una relativa diferenciación: los compradores ponderan de forma dispar atributos como la tecnología utilizada, la reputación, los precios y el servicio al cliente, sin que se exista un patrón común de preferencia. Esta heterogeneidad significa que los chips compiten entre sí como sustitutos parciales (o imperfectos), **reduciendo** el riesgo de **coordinación** (CE, Caso M.1524, 1999, p. 55-58).

118. Asimismo, la propia demandante admite esta heterogeneidad, toda vez que reconoce que los chips fabricados en Zyphos “no constituyen un bien homogéneo” (Demandada, párr. 69). Cada comprador valora atributos distintos –sea tecnología o servicio posventa–, de modo que el mercado carece de un parámetro único sobre el cual los proveedores puedan alinear fácilmente su conducta competitiva. Dicha constatación, hecha por la contraparte, refuerza que las probabilidades de coordinación efectiva son, de partida, reducidas.

119. En este sentido, la literatura económica es explícita. Cuando los productos son diferenciados, las empresas compiten en múltiples dimensiones y resulta difícil monitorear y castigar desviaciones de un eventual acuerdo. En mercados con productos heterogéneos “no

existe un precio de referencia claro y las desviaciones no necesariamente implican una pérdida sustancial de clientela para quien incumple”, lo que disminuye los incentivos a sostener colusión tácita (Motta, 2004, p. 146). En consecuencia, la variabilidad de atributos y la falta de intercambiabilidad perfecta entre los chips de Ziphos actúan como barreras naturales a la coordinación.

b.2. La dinámica heterogénea y cambiante del mercado limita estrategias conjuntas

120. Por otra parte, aunque no se dispone de información interna detallada sobre la estructura de costos de cada fabricante de chips, los datos sobre sus capacidades diarias de producción permiten inferir que, pese a ofertar precios similares, **las firmas presentan márgenes y costos significativamente divergentes**. Esta heterogeneidad induce incentivos contrapuestos: unas empresas buscan incrementar el volumen para diluir sus elevados costos fijos, mientras otras procuran estabilizar precios elevados para proteger sus márgenes. Tales objetivos dificultan la convergencia hacia un precio uniforme y fomentan desviaciones oportunistas de una eventual coordinación, lo que torna prácticamente inviable cualquier forma de coordinación tácita de precios. Así, en una economía con más de 2 participantes y un entorno complejo (ya sea con diferentes costos o diferentes demandas entre las empresas), las firmas parecen incapaces de sostener resultados colusorios (Page, 2017, p. 625).
121. Por la misma línea, **el dinamismo del mercado en una industria tecnológica presenta cierta inestabilidad** (innovación, cambios tecnológicos, comportamiento de los consumidores), tal que es más difícil que las empresas mantengan un acuerdo tácito a largo plazo. Esto desincentiva la coordinación, incluso ante ciertos niveles de concentración. Por ende, la existencia de preferencias variadas, sumada a la dificultad de comparabilidad entre productos, desincentiva la coordinación entre oferentes.
122. Por último, las variaciones de precios observadas reflejan una dinámica competitiva natural, propia de mercados caracterizados por cierta rigidez de precios. En contextos oligopólicos expuestos a shocks internacionales, **es habitual que los precios sigan trayectorias similares** (incluso entre distintos oferentes), **sin que ello implique una estrategia conjunta**, sino más bien respuestas comunes frente a condiciones externas compartidas (Andreoli-Versbach, 2015, 475).

b.3. No existe una sola voluntad ni control común

123. Primero, debe ser señalado que la demanda incurre, ante todo, en una imprecisión decisiva: no queda claro quiénes serían, exactamente, los sujetos que se coludirían. Así, la contraparte oscila entre describir a Voladura y Zyphiana como si fuesen una misma unidad económica (Demand, párrs. 80, 87, 114 y 127) y, al mismo tiempo, aludir a un supuesto riesgo

de colusión que involucraría a los productores de chips (Demanda, párrs. 133-136), sin especificar si el acuerdo fuese (i) entre Voladura y Zyphtiana, (ii) entre el supuesto bloque Voladura-Zyphtiana y los demás fabricantes, o (iii) ambos a la vez. Esta ambigüedad compromete la coherencia de su relato por dos razones: (1) Si, como insinúa, Voladura y Zyphtiana realmente constituyeran una unidad económica, dejarían de ser competidoras independientes y la colusión entre ellas sería jurídicamente imposible; (2) Si, por el contrario, sostiene que Voladura y Zyphtiana son empresas autónomas capaces de coludirse, entonces debe demostrar un mecanismo efectivo de coordinación, lo cual no puede ser demostrado puesto que la CEB carece de derechos de veto estratégicos y cada sociedad conserva plena autonomía decisiva (véase sección IV).

124. Según el art. 11 de Ley N° 306, se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos **competidores entre sí** que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. En el mismo sentido, la FNE, en línea con el D.L. N° 211 (2016), ha señalado que la colusión supone necesariamente un acuerdo entre dos o más agentes económicos distintos, con **autonomía decisoria**. El mismo principio se aplica en el derecho europeo, donde el art. 101(1) TFUE solo es aplicable a acuerdos entre empresas autónomas. Así lo ha establecido el TJUE, reafirmando que una unidad económica no puede coludir consigo misma, puesto que refleja una sola voluntad (TJUE, Viho Europe v. Commission, C-73/95, p. 16).

125. Sin perjuicio de lo anterior, independiente de la contradicción de la parte demandante, tal como ya se ha demostrado en este en el presente escrito, se ha demostrado que WLL, Voladura y Zyphtiana no forman parte de un grupo económico, siendo competidores (ver sección IV). Así, no existe evidencia **de estrategias comerciales compartidas entre las empresas**.

b.4. Las relaciones preexistentes no prueban colusión

126. El argumento relativo al supuesto “interlocking indirecto” entre Voladura y Zyphtiana resulta igualmente infundado (Demanda, párr. 114). En primer lugar, **la legislación de Zyphtiana no contempla como ilícita la figura del interlocking indirecto**, ni lo tipifica como infracción a la libre competencia. Al respecto, resulta pertinente señalar que el TDLC, en una sentencia reciente, afirmó que sin evidencia de participación común de ejecutivos en dos empresas competidoras, no es posible sostener una acusación de interlocking (TDLC, Sentencia N° 51/2018, párr. 122, 2018). Asimismo, incluso en el supuesto de que Voladura y Zyphtiana

pertenecieran al mismo grupo económico, la mera existencia de interlocking entre ellas no constituye por sí sola una conducta ilícita ni una infracción a la libre competencia.

127. En segundo lugar, ya se demostró en la sección anterior (b.3) que no hay miembros comunes en los directorios. Aun así, **la existencia de miembros comunes en directorios o relaciones societarias no constituye, por sí sola, prueba de colusión o coordinación ilícita**, especialmente cuando no existe evidencia de intercambio estratégico de información o acuerdos explícitos que afecten la competencia (TDLC, Sentencia N° 202/2025, p. 66, 2025).

128. En consecuencia, las relaciones entre Voladura, Ziphiana y el Grupo CEB no constituyen un indicio válido ni suficiente para presumir la existencia de colusión o coordinación anticompetitiva derivada de la operación objeto de análisis.

V.2. No existen riesgos verticales

a. Riesgos unilaterales

129. Una integración vertical se define como el control común sobre etapas productivas adyacentes (Fan, Huang, Morck & Yeung, 2009, p. 2). Asimismo, se entiende por riesgos verticales aquellos riesgos competitivos que se derivan de una fusión que combina activos o empresas en diferentes etapas de la misma cadena de suministro (DOJ & FTC, 2020, 3). Ya se ha evidenciado que WLL no tiene control sobre Voladura ni Ziphiana, y que estas últimas tampoco forman parte de un mismo grupo empresarial de la República del Este. Por tanto, **una integración vertical de Maxda y Mitsua con Voladura y Ziphiana sería inexistente**. Dado que no se cumplen los supuestos para afirmar una integración vertical, debe descartarse cualquier riesgo de este tipo.

130. Sin perjuicio de lo anterior, y en el improbable caso de que este tribunal arbitral considere que sí hay integración vertical entre Voladura y Ziphiana con Maxda y Mitsua (en adelante, la “Entidad”), lo que además implicaría conferir que Ziphiana también es parte del Grupo CEB, explicaremos por qué, incluso si existiera dicha integración, **no habría riesgos de bloqueo de insumos ni de bloqueo de clientes**. Para ello, y en línea con abundante jurisprudencia internacional, se expondrá en primer lugar **la falta de capacidad** y, en segundo lugar, **la falta de incentivos** que tendría una entidad de este tipo para desplegar estas dos estrategias anticompetitivas en Ziphos. Es relevante destacar que, al incluir a Ziphiana en la hipotética integración vertical, se analiza un escenario consistente con el de la demanda, lo que implica que, incluso desde una postura conservadora para detectar riesgos verticales, estos serían inexistentes.

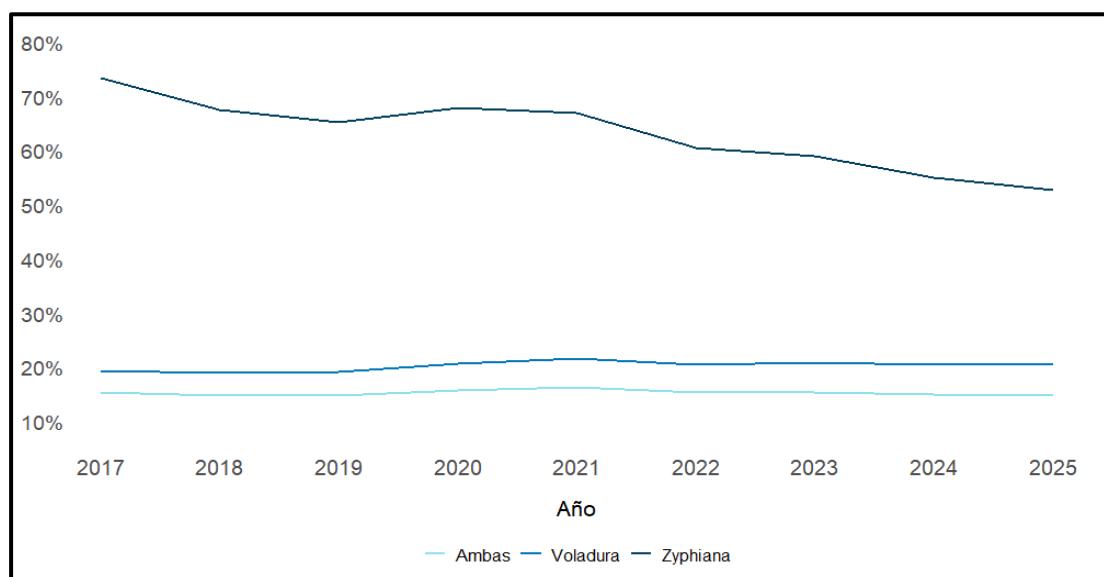
a.1. La Entidad no tendría la capacidad para materializar un bloqueo de insumos

131. Como bien fue expuesto supra, ni Voladura ni Zyhiana ostentan poder de mercado aguas arriba (Ver V.3.a.1.1.) Por ende, las empresas no pueden influir significativamente en variables competitivas del mercado ascendente y menos podrían alterar condiciones de suministro o precios en el mercado descendente. A partir de lo anterior, difícilmente se podría producir una restricción vertical de insumos que presente un riesgo para la competencia en los mercados analizados (CE, 2008, p. 6). Esto obliga a situarse, nuevamente, en un escenario hipotético en el que no solo exista una integración vertical, sino que, además, la entidad posea poder de mercado aguas arriba.
132. Prosiguiendo con los supuestos anteriores, para que un bloqueo de insumos fuese efectivo, los fabricantes de autos deberían tener dificultades para buscar un reemplazo al insumo que se les prohíbe adquirir. Este tampoco es el caso, debido a que, como fue indicado supra, las encuestas dan cuenta de que **los fabricantes de autos consideran que sus proveedores de chips son fácilmente sustituibles** (Ver III.1.a.). Además, el análisis empírico realizado por FK Economics, citado ya en el presente memorial, da cuenta de que los competidores de Voladura y Zyhiana **tienen la capacidad de absorber la demanda residual** que generaría el despliegue de esta estrategia (ver Gráfico 4). Estas dos condiciones reducen considerablemente la capacidad que tendría una entidad verticalmente integrada para ejercer un bloqueo de insumos de manera efectiva. Al respecto, la CE establece que el riesgo de un bloqueo de insumos existe cuando los rivales en el mercado de aguas arriba no tienen la capacidad de incrementar su producción para satisfacer la demanda residual (CE, 2008, p. 6).
133. Además, es necesario analizar cuánta demanda de los consumidores finales se desviaría hacia los autos fabricados por Maxda y Mitsua en un escenario hipotético en que Voladura y Zyhiana bloquearan el suministro de insumos. Este desvío sería una razón clave por la cual la Entidad no podría llevar a cabo un bloqueo efectivo de insumos. Al respecto, la encuesta realizada a los adquirientes de autos de Zyhos evidencia que **ni Mitsua ni Maxda son los candidatos favoritos para reemplazar otras marcas de autos del mercado de Zyhos**. En particular, Mitsua ocupa el tercer lugar de preferencia de reemplazo entre todas las marcas, pero se encuentra a 10 puntos porcentuales de distancia con la marca líder, Tohota. Maxda, por su parte, se encuentra en el séptimo lugar (Encuesta autos). Esto sugiere que, frente a dificultades en el acceso a insumos de los fabricantes de autos competidores de Maxda y Mitsua, los consumidores se mostrarían reacios a preferir los autos de la Entidad por sobre cualquier otro. Esta realidad privaría a la Entidad de un aumento en su cuota de mercado de fabricación de autos, dificultando la materialización de un bloqueo de insumos.

a.2. La Entidad no tendría los incentivos para materializar un bloqueo de insumos

134. Aunque la entidad tuviese la capacidad para ejercer un bloqueo de insumos, no hay incentivos económicos que respalden el despliegue de esta estrategia. En esencia, dicho accionar anticompetitivo solo se justificaría si una hipotética entidad verticalmente integrada pudiese aumentar sus rentas producto del bloqueo. En otras palabras, **se deben compensar los ingresos perdidos en el nivel ascendente con rentas aún mayores en el mercado aguas abajo** (CE, 2008, 7). Sin embargo, **este es un escenario complejo de observar**. Como señala Perrone (2025, 8), “es difícil que la integración vertical resulte en un bloqueo, ya que el monopolista aguas arriba puede obtener mayores beneficios al servir a rivales eficientes en el mercado aguas abajo y extraer rentas de ellos, en lugar de excluirlos”. Cabe destacar que este razonamiento se formula en un escenario en que el actor aguas arriba es un monopolista, lo que lo convierte en un caso aún más conservador. Así, traído al presente análisis, donde existen cuatro competidores aguas arriba, los incentivos a bloquear son aún menores.
135. Esto es particularmente cierto si observamos la data económica disponible. Desde la perspectiva de un fabricante de chips, el escenario de no suministrar insumos a siete de los nueve competidores aguas abajo es considerablemente negativo en términos económicos. La pericia de FK Economics ahonda en este hecho, encontrando que, si Voladura y Zyphiana decidieran bloquear insumos de manera total a los competidores de Maxda y Mitsua, **tendrían que renunciar al 85% de sus ventas** (Pericia FK, p. 28).

Gráfico 6: Proporción de las compras de Maxda y Mitsua



Fuente: Elaboración propia a partir de data económica.

136. Por otro lado, la renuncia de esta gran base de clientes generaría que los dos competidores restantes, Destellantis y Amonius, incrementaran enormemente su participación

de mercado en ventas de chips para la fabricación de autos. Esto representa un riesgo estratégico para Voladura y Zypiana: los beneficios adicionales que los competidores aguas arriba podrían capturar al abastecer a los 7 fabricantes aguas abajo excluidos, les permitirían reforzar su posición en el mercado, mediante inversiones en diferenciación y fidelización, lo que dificultaría el reingreso o expansión futura de Voladura y Zypiana. Además, no se puede ignorar el daño reputacional que un bloqueo de insumos le generaría a Zypiana y Voladura como proveedores del bien, lo cual dificultaría contratos futuros con la base de clientes a la cual habría voluntariamente bloqueado el suministrando de chips.

a.3. Un bloqueo de clientes difícilmente se podría llegar a materializar

137. Si quisiéramos conceder el caso hipotético de la existencia de una integración vertical, otro riesgo supuestamente latente sería el de un bloqueo de clientes, perpetrado por Maxda y Mitsua para favorecer a Voladura y Zypiana aguas arriba. En términos generales, esta estrategia se materializa a través del abastecimiento interno completo de una entidad verticalmente integrada, como también con la reducción total o parcial del volumen de compras de la entidad a sus rivales aguas arriba (CE, 2008, p. 11). Al respecto, la UE considera que esta estrategia puede materializarse solo cuando una entidad verticalmente integrada tiene presencia importante en el mercado descendente (CE, 2008, p. 5). Ya indicado supra, el mercado automotriz es un mercado desconcentrado, con la presencia de 9 competidores que enfrentan altas tasas de sustituibilidad entre las gamas de productos que ofrecen. A mayor abundamiento, en dicho mercado, **la demanda de Maxda y Mitsua representan tan solo un 30% del total**, participación conjunta que sólo ha disminuido desde 2017 (Data económica MOOT). Debido a lo anterior, la posibilidad de que Maxda y Mitsua dejen de comprar chips de parte de Destellantis y Amonius no representaría un riesgo económico relevante para estas empresas, y menos un riesgo vertical materializable.

VI. AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN OBJETIVA PARA INVOCAR LA SEGURIDAD NACIONAL

138. La invocación de la seguridad nacional como barrera a la inversión extranjera debe aplicarse con un criterio estricto, conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad. Si bien la Ley N° 29.155 declara estratégica la industria de chips, esta no prohíbe ni restringe per se la participación de agentes extranjeros, sino que impone deberes específicos de reporte y supervisión (art. 4 y 5, Ley N° 29.155). A falta de una amenaza concreta, verificable y vinculada a funciones estatales esenciales, no resulta jurídicamente admisible presumir una afectación a la soberanía o al interés nacional. La titularidad estatal o el origen extranjero, por sí solos, no constituyen fundamentos válidos para excluir actores del mercado sin vulnerar el

principio de libre concurrencia. Así lo ha reconocido la Comisión Europea, al sostener que la mera propiedad estatal no implica control efectivo sin prueba de injerencia decisiva sobre la estrategia empresarial (CE, Caso M.7962, ChemChina/Syngenta, párrs. 8–10).

PETITORIO

139. En atención a los argumentos de hecho y derecho presentados a lo largo del presente escrito, y amparando los arts. 5, 6 y 7 de la Ley N° 314, del art. 11 de la Ley N° 306, del Reglamento de la CCN y de la doctrina y jurisprudencia citadas, a este Honorable Tribunal arbitral le solicitamos:
- 1) **Declarar que este Tribunal Arbitral es plenamente competente** para conocer y resolver la presente controversia, conforme al Convenio Arbitral pactado por las partes y al Reglamento de la CCN.
 - 2) **Rechazar íntegramente** la demanda y **desestimar todas y cada una de pretensiones de la Autoridad Nacional de Competencia de Zyphos**, por carecer de sustento fáctico y jurídico, en particular:
 - 2.1. Que **no existe grupo económico** controlado por la CEB que incluya a WLL, NASA, Voladura o Zyphiana.
 - 2.2. Que la **adquisición del 20% de Voladura por WLL no constituye una operación de concentración** sujeta a notificación previa, al no implicar transferencia de control ni superar los umbrales del art. 6.1 de la Ley N° 314.
 - 2.3. Que, aun en el escenario hipotético de una operación de concentración, **no se configuran riesgos** que afecten la libre competencia en los mercados relevantes.
 - 3) **Declarar que la Ley N° 29.155 sobre Seguridad Nacional no resulta aplicable** al presente arbitraje, por exceder el objeto y los límites materiales del convenio arbitral.

BIBLIOGRAFÍA, REGULACIÓN Y JURISPRUDENCIA

TABLA BIBLIOGRÁFICA

REFERENCIA	AUTORIDAD
Andreoli-Versbach, 2015, p. 475.	Andreoli-Versbach, Patrick, & Franck, Jens-Uwe. (2015) <i>Econometric evidence to target tacit collusion in oligopolistic markets. Journal of Competition Law and Economics</i> , 11(2), 463-492.
Born, 2016, p. 2.	Born, G. B. (2016), <i>International Arbitration Law and Practice</i> , second edition, Wolters Kluwer.
CE, 2008, párrs. 14-16. CE, 2008, párrs. 67-69.	Comisión Europea. (2008) <i>Comunicación consolidada de la Comisión sobre la competencia en virtud del Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo relativo al control de las concentraciones entre empresas.</i>
CE, 2008, p.4. CE, 2008, p. 5. CE, 2008, p. 6. CE, 2008, p. 7. CE, 2008, p. 11.	Comisión Europea. (2008). <i>Directrices sobre la evaluación de las concentraciones no horizontales en virtud del Reglamento del Consejo relativo al control de las concentraciones entre empresas.</i> c_26520081018es00060025.pdf
CE, 2004, párrs. 39-43 CE, 2004, párr. 69.	Comisión Europea. (2004). <i>Guía de Fusiones Horizontales</i> https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205(02)
DOJ & FTC, 2020, p. 3.	U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2020) <i>Vertical merger guidelines</i> . Vertical Merger Guidelines - June 30, 2020
FTC & DOJ, 2010, p. 7.	U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010) <i>Horizontal merger guidelines</i> . https://www.ftc.gov/sites/default/files/attachments/merger-review/100819hmg.pdf
Fan, Huang, Morck & Yeung, 2009, p. 2.	Fan, J., Huang, J., Morck, R., & Yeung, B. (2009). <i>Vertical integration, institutional determinants and impact: Evidence from China</i> (NBER Working Paper No. 14650). National Bureau of Economic Research. w14650.pdf

Fernández, 2008, pp. 1119-1120.	Fernandez Rozas, J. C. (2008), <i>Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina</i> , Iustel.
FNE, 2011, p. 14.	Fiscalía Nacional Económica de Chile. (2011). <i>Asociaciones gremiales y la libre competencia</i> . https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/guia_asociaciones_gremiales.pdf
FNE, 2013, p. 15.	Fiscalía Nacional Económica de Chile. (2013). <i>Participaciones minoritarias y directores comunes entre empresas competidoras</i> . https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2013/11/Participaciones-minoritarias.pdf
FNE, 2017, p. 19.	Fiscalía Nacional Económica de Chile. (2017). <i>Guía de Competencia</i> . https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-de-competencia-.pdf
FNE, 2017, p.14.	Fiscalía Nacional Económica de Chile. (2017). <i>Guía Práctica para la Aplicación de Umbrales de Notificación de Operaciones de Concentración en Chile</i> . https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-Interpretacion-Umbrales-1-1.pdf
Guía de Fusiones FTC/DOJ, 2023, p.1. Guía de Fusiones FTC/DOJ, 2023, p. 9. Guía de Fusiones FTC/DOJ, 2023, p. 28.	Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio. (2023). Guía de Fusiones. https://www.ftc.gov/system/files/ftc_gov/pdf/2023_merger_guidelines_final_12.18.2023.pdf
Levin, 2024, p. 18. Levin, 2024, p. 76.	Levin, F. (2024). <i>Control de operaciones de concentración en Chile: Desafíos y respuestas de un régimen en sus inicios</i> . https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2024/10/Control-de-operaciones-de-concentracion-en-Chile-Desafios-y-respuestas-de-un-regimen-en-sus-incipios.pdf
Motta, 2004, p. 146.	Motta, M. (2004). <i>Collusion and Horizontal Agreements</i> . In: <i>Competition Policy: Theory and Practice</i> . Cambridge University Press;137-230.
OCDE, 2008, p. 9.	OCDE. (2008). <i>Antitrust issues involving minority shareholding and interlocking directorates</i> .

	https://www.concurrences.com/IMG/pdf/41774055.pdf?47446/78793127712468469f2c6c9ab58fcf9adcaae5bf87c0cb22b3196002eef8119c
OCDE, 2014, p. 80.	OCDE. (2014). <i>Definición de operación para efectos del control de concentraciones.</i> https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2014/01/definition-of-transaction-for-the-purpose-of-merger-control-review_76d09369/36e27703-en.pdf?utm_source=chatgpt.com
Page, 2017, p. 625.	Page, W. (2017) <i>Acuerdo tácito en virtud del artículo 1 de la Ley Sherman.</i>
Perrone, 2025, p. 8.	Perrone, H. (2025) <i>Chips on a Merger: The Arm-Nvidia Case.</i> University of Manheim.
Harrison y Muñoz, 2011, p. 380.	Muñoz R, Harrison R (2011). <i>Política de Competencia en Procesos de Licitación de Bienes y Recursos.</i> Capítulo en Libro Bicentenario de la Libre Competencia. Editado por TDLC. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/AA7033F2E2920480052581DF005C1E38/\$FILE/La_libre_competencia_en_el_Chile_del_Bicentenario.pdf
SASAC, 2025.	Comisión Estatal para la supervisión y administración de los activos del Estado. (2018). <i>What We Do.</i> Página web oficial [última revisión junio 2025]. http://en.sasac.gov.cn/2018/07/17/c_9258.htm
Top Gear, 2023.	Top Gear. (2023). <i>¿Qué son los niveles SAE de conducción autónoma en el Reino Unido?.</i> https://www.topgear.com/car%20news/what-are-sae-levels-autonomous-driving-uk.

TABLA DE JURISPRUDENCIA

REFERENCIA	RESOLUCIÓN
CE, Caso M.1524, 1999, p. 55-58.	Comisión Europea, Caso M.1524 “Airtours/First Choice” (1999).
CE, Caso M.7962, 2018, párrs. 8–10.	Comisión Europea, Caso M.7962, “ChemChina/Syngenta” (2018).

CE, Caso M.7850, 2016, pp. 9-10.	Comisión Europea, Caso M.7850 “EDF/CGN/NNB Group of companies” (2016).
CE, Caso M.7630, 2016, párrs. 103-105.	Comisión Europea, Caso M.7630 “FedEx/TNT Express” (2016).
CE, Caso M.7612, 2016, p. 77.	Comisión Europea, Caso M.7612 “Hutchison 3G UK/Telefonica UK” (2016).
CE, Caso M.8449, 2017, p. 5.	Comisión Europea, Caso M.8449, “Opel/ Peugeot” (2017).
CE, Caso M.5518, 2009, p. 4.	Comisión Europea. Caso M.5518, “Fiat/Chrysler” (2009).
TDLC, Sentencia N° 51/2018, párr. 122, 2018.	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia República de Chile, Sentencia N° 51/2018 (2018).
TDLC, Sentencia N° 202/2025, p. 23.	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia República de Chile, Sentencia N° 202/2025 (2025).
TDLC, Sentencia N° 202/2025, p. 66.	
TJUE, Servizio Elettrico Nazionale y otros, C-377/20, 2022, p. 6.	Tribunal de Justicia Unión Europea, Sentencia C-377/20, “Servizio Elettrico Nazionale y otros” (2022).
TJUE, Viho Europe v. Commission, C-73/95, p. 16.	Tribunal de Justicia Unión Europea, Sentencia C-73/95, “Viho Europe v. Commission” (1996).

TABLA DE NORMATIVA

REFERENCIA	NORMATIVA
CE, 2004, art. 3(2).	Comisión Europea. Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. (2004). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004R0139
FNE, 2016, p. 59.	Fiscalía Nacional Económica de Chile. (2016). Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia.
DL 3826.	Norma ficticia de competencia aplicable, Anexo 1: República del Este, Decreto Ley 3826, que regula las actuaciones de las empresas públicas de la República del Este.

Ley SOEs, 2008.	Ley de la República Popular China sobre los activos estatales de las empresas. (2008) Disponible en: https://www-lawinfochina-com.translate.goog/Display.aspxlib=law&Cgid=109891&x_tr_sch=http&x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc
Ley N° 306.	Norma ficticia de competencia aplicable, Anexo 1: República de Zyphos, Ley N° 306, que prohíbe las conductas anticompetitivas.
Ley N° 314.	Norma ficticia de competencia aplicable, Anexo 1: República de Zyphos, Ley N° 314, que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
Ley N° 29.155.	Norma ficticia de la República de Zyphos: República de Zyphos, Ley N° 29.155, 2018.
Ley Modelo de la CNUDMI, 1985.	CNUDMI, L. M. (1985). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.
Reglamento de la CCN.	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Producción de Nyphosia.